



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 188/2021.
 PROCESO PENAL: 8/2012
 PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO
 DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL
 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
 ESTADO.
 ACUSADO: *****

----- **NÚMERO (016) DIECISÉIS.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del día veinticinco de enero de dos mil veintitrés.-----

---- Visto para resolver el Toca Penal Número 188/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte, dictada dentro de la causa penal número 08/2012, que por los delitos de **HOMICIDIO Y ROBO DE VEHÍCULO**, se instruyera a ***** en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad capital; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

“...PRIMERO.- El ministerio público de la adscripción, probò su acción.

*SEGUNDO: Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** , POR LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS ESPECÍFICAMENTE EL CAPITULO I, ATINENTE A ROBO DE*

VEHICULO previsto y sancionado por el artículo 399 en relación con el diverso 402 fracción I V y 407 fracción IX del Código Penal Vigente en el estado de Tamaulipas; cometido en agravio de **** ***** ***** ***** , y así como del delito de HOMICIDIO previsto en el Título DECIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS EN SU CAPITULO III , en relación por el delito HOMICIDIO, previsto por el artículo 329 en relación al 335 fracción I, del Código Penal Vigente en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** ***** ***** ***** .

TERCERO: Se impone en contra de ***** ***** ***** ***** , POR LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS ESPECÍFICAMENTE EL CAPITULO I, ATINENTE A ROBO DE VEHICULO previsto y sancionado por el artículo 399 en relación con el diverso 402 fracción I V y 407 fracción IX del Código Penal Vigente en el estado de Tamaulipas; cometido en agravio de **** ***** ***** ***** , y así como del delito de HOMICIDIO previsto en el Título DECIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS EN SU CAPITULO III , en relación por el delito HOMICIDIO, previsto por el artículo 329 en relación al 335 fracción I, del Código Penal Vigente en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** ***** ***** ***** , la pena de VEINTISIETE AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE 160 DIAS SALARIO MINIMO QUE LO ES A RAZON DE \$61.38 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 100/80 M.N.), en la inteligencia de que la punición impuesta deberá de compurgarla en el lugar destinados para sentenciados que designe el Ejecutivo del Estado, empezándole a contar a partir del día VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL DOCE, fecha en que fuera privado de su libertad por estos hechos, en la inteligencia de que la pena impuesta lo es INCONMUTABLE.

TERCERO: Se Condena al sentenciado de referencia del pago de la reparación del daño, en los términos establecidos en el considerando SEXTO de esta resolución.

CUARTO: Una vez que esta sentencia cause ejecutoria amonéstese al sentenciado, a fin de que no reincida y envíese



las copias certificadas a las autoridades indicadas en el considerando SEPTIMO de esta resolución.

QUINTO.- De conformidad a lo previsto por el artículo 49 del código penal y al haberse impuesto a ***** ***** ***** ***** alias *** ***** en los términos precisados en el considerando correspondiente.

SEXTO: Notifíquese a las partes que de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y hágaseles saber a las partes del improrrogable término de CINCO días de los que disponen para interponer recurso de apelación si la presente resolución les causare algún agravio...".

---- **SEGUNDO:-** Contra dicha resolución el sentenciado ***** ***** ***** , interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos, por el Juez de origen, mediante auto de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, siendo remitido el testimonio para la substanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario del tres de noviembre de dos mil veintiuno, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, radicándose el día cuatro del mismo mes y año, verificándose la audiencia de vista, con la asistencia del defensor particular y del fiscal de la adscripción, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, siendo turnado para formular el proyecto al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO:-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y 369 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO:- Antecedentes.** Los hechos a que se contrae el presente Proceso Penal consisten, según las constancias del mismo, en que el día dieciocho de diciembre del año dos mil once, en Calle Rafael Balandrano, con Camino Viejo a San Luisito, de esta Ciudad Capital, el sentenciado ***** *****, en compañía de otras personas, golpeó con patadas en todo el cuerpo y en la cabeza con botellas y piedras, al ahora occiso ***** *****, hasta que éste dejó de moverse, para posteriormente apoderarse del vehículo que momentos antes era tripulado por dicho occiso, y ya en la Colonia ***** *****, de esta Ciudad, incrustaron el citado vehículo contra un poste de energía eléctrica, por lo que abandonaron el mismo.-----

---- Por los anteriores hechos, el Juez natural consideró a ***** *****, penalmente responsable de los delitos de homicidio y robo de vehículo, ubicándolo en un grado de culpabilidad medio, imponiéndole la pena de veintisiete años de prisión,



sanción que resultó inconmutable. Lo condenó asimismo, al pago de una multa por la cantidad de \$9,820.80 (nueve mil ochocientos veinte pesos, con ochenta centavos, moneda nacional), equivalente a ciento sesenta días de salario mínimo, a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos, con treinta y ocho centavos, moneda nacional) diarios; al pago de la reparación del daño; determinó amonestarlo, a fin de evitar su reincidencia; y, finalmente, ordenó la suspensión temporal de los derechos civiles y políticos del nombrado sentenciado.-----

---- **TERCERO:- Materia de la apelación.** La resolución materia del presente recurso de apelación es precisamente la sentencia de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro de la causa penal 8/2012, mediante la cual condenó al acusado ***** , en los términos antes señalados. -----

---- Cabe precisar que la presente apelación comprende únicamente la inconformidad por parte del nombrado ***** , contra el señalado fallo condenatorio dictado contra dicho sentenciado.-----

---- Ahora bien, sobre la materia del presente medio de impugnación, resulta necesario señalar que conforme a lo previsto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, el recurso de apelación tiene por objeto examinar si

en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o si se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; si se alteraron los hechos; o, si no se fundó y motivó correctamente.-----

---- Por su parte, el precepto 360 del ordenamiento legal en consulta establece que la segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista; y, si el recurrente es el inculpado o el defensor, así como la parte ofendida, debe suplirse la deficiencia de sus agravios o su omisión. De lo que se deduce que, la suplencia de la queja en favor de los señalados sujetos procesales, debe hacerse valer oficiosamente, pero siempre que acudan a la segunda instancia interponiendo la apelación respectiva. -----

---- Lo anterior es así, porque las partes no pueden ser eximidas del cumplimiento de las obligaciones procesales, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia cuyo rubro y contenido es: -----

“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las



normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.”¹

---- De ese modo, al advertir que en el presente asunto, la apelación contra la sentencia condenatoria de que se hace mérito, fue interpuesta únicamente por el acusado *****
*****, y ante la omisión de éste de formular agravios, esta Alzada en suplencia de esa carencia, de manera oficiosa procede a realizar el estudio y análisis integral de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales de los ilícitos que se le imputan al nombrado acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización de la pena impuesta. Ello en estricta aplicación del invocado artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. -----

---- **CUARTO:- Estudio de fondo.** En la audiencia de vista celebrada el día doce de noviembre de dos mil veintiuno, el Defensor Particular del acusado solicitó se ordenara la revocación de la sentencia dictada en primera instancia, mientras que el agente del Ministerio Público adscrito a esta

¹ Jurisprudencia consultable en la Décima Época, Registro: 2002861, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.), Página: 1241, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Sala Colegiada, expresó que estando ajustada a derecho y a las constancias procesales la sentencia recurrida, se confirmara por sus propios y legales fundamentos. -----

---- De esta manera, del estudio de los autos, se desprenden debidamente demostrados los delitos de homicidio y robo de vehículo que nos ocupan, así como la plena responsabilidad del acusado en la comisión de dichos ilícitos; sin embargo, en lo atinente a los conceptos de la individualización de la pena y a la reparación del daño, se advierten agravios que hacer valer de oficio a favor del acusado por esta Alzada, derivados por una parte, de la inexacta aplicación de la ley penal, precisamente al determinar la sanción que por el delito básico de robo, impuso al ahora sentenciado, y por otra al establecer el monto de la cantidad de dinero al que asciende el pago de la reparación del daño por el que también se condenó al nombrado sentenciado. Por lo que procede modificar la sentencia apelada, única y exclusivamente por cuanto hace a los aspectos señalados, quedando incólume e intocada en lo atinente a los demás tópicos de la misma, por los razonamientos y consideraciones siguientes: -----

---- **Estudio y acreditación de los delitos.** Los delitos que se le imputan a ***** , son homicidio, previsto en el artículo 329, relacionado con el diverso 335, fracción I, ambos Código Penal vigente, así como robo de vehículo, tipificado por



los numerales 399 y 407 de la Codificación Sustantiva de la materia, los cuales literalmente disponen:-----

“Artículo 329.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”

“Artículo 335.- Cuando el homicidio se ejecute con la intervención de dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quien las infirió, sólo a éste se le impondrá la sanción del homicidio. Si no constare quién las infirió, a todos se les impondrá una sanción de cuatro a ocho años de prisión;”

“Artículo 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.”

“Artículo 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: (...)

IX.- Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación;”.

---- Por razón de método, primeramente se realizará el análisis del delito de homicidio, el cual en los términos de los artículos 139, 140, 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, en el presente asunto se encuentra jurídicamente demostrado. -----

---- Para arribar a dicho veredicto, es necesario dejar establecido que de la definición del señalado delito de homicidio, se obtienen los siguientes elementos constitutivos: ---

1. Una vida previamente existente;
2. La supresión de esa vida;
3. Que la supresión de la vida se deba a causa externa.

---- Al respecto cabe señalar que en el delito de homicidio el bien jurídico protegido es la vida de la persona; por tanto, es

indispensable evidenciar que en el caso justiciable, quedó probada la de quien llevó por nombre ***** ***** *****

***** . -----

---- Ciertamente, se comulga con el Juez de origen por cuanto a la comprobación del **primero de los elementos** consistente en la previa existencia de una vida humana; presupuesto que se justifica con el resultado de los siguientes medios de prueba: ---

---- I. Certificación expedida por la Directora del Registro Civil en el Estado², en la que se asienta que en el archivo del Registro Civil, en ciudad Victoria, Tamaulipas, se encuentra asentada un acta levantada por el Oficial *** ***** *** *****

, conteniendo los datos del acta de nacimiento, de la oficialía 1, libro *, acta *** ***** , fecha de registro *****

*** ***** *** ** ***** ***** , lugar de registro ***** , Tamaulipas; y, tiene como finalidad acreditar el registro de nacimiento de ***** ***** ***** ***** . -----

---- Ese medio de prueba por disposición de los artículos 199 y 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, en armonía con el numeral 325, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria en la materia, reviste valor de prueba plena, dado el carácter de documento público, no impugnado ni tachado de falso, siendo eficaz su contenido para tener por demostrado de manera plena, el registro, del nacimiento de ***** *****

² Visible en copia certificada en página 9 del expediente.



***** ***** , situación suficiente para comprobar que esa persona fue presentada con vida ante la autoridad competente, para su registro legal, justificándose por ende la existencia de la persona de referencia, nacida a las ocho horas, del diez de junio de mil novecientos ochenta, hijo de ***** y ***** .

---- II. La denuncia por comparecencia de la ciudadana **** ***** ***** , formulada el diecinueve de diciembre de dos mil once, ante el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, en la que, entre otras cosas, manifestó:-----

*“...comparezco a fin de manifestar que mi hijo ***** ***** ***** , salió de mi domicilio a las ocho treinta de la noche en mi vehículo MARCA **** , ***** **, CUATRO PUERTAS, MODELO **** , SERIE NUMERO ***** , COLOR ***** , diciéndome que iba a visitar a un amigo en la Colonia López Portillo, solo se que le apodan “**** *****”, y ya no regreso a la casa mi hijo, el cual tenia treinta y un años de edad, de tez aperlado, pelo quebrado, alto, robusto, y yo desde la una de la mañana lo empecé a llamar a su celular y no me contestó y al amanecer lo anduve buscando a la Colonia López Portillo y hasta las siete de la mañana encontré a su amigo y le pregunte por mi hijo y me dijo que como a las nueve de la noche había estado con el cenando y que ya iba para mi casa y no llegó y como a las nueve de la mañana le llame a una amiga que me llevara a buscarlo y me fui a los Libramientos de esta Ciudad y me fui al dos Zaragoza a preguntar por el a ver si estaba detenido pero no estaba detenido y de allí me mandaron a estas instalaciones y en la guardia de la Policía Ministerial pregunte y me entere que había persona fallecida en el SEMEFO de esta Ciudad y me dijeron como andaba vestido y todo coincidía con mi hijo y fui al SEMEFO y allí me lo mostraron y lo pude identificar como hijo*

***** ***** ***** ******, *quien ya estaba fallecido, ignorando quien lo hizo, es decir quien lo mato y quien le robo mi vehículo...*”.

---- Al descrito medio de prueba, se le aprecia con valor de indicio, en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, y el mismo es útil para acreditar que previo a los hechos delictivos que nos ocupan, la víctima ***** ***** ***** ******, se encontraba con vida. -----

---- La consideración anterior, se debe a que del contenido de dicha denuncia se colige que reúne los requisitos del artículo 304 del invocado Código adjetivo penal, al advertirse que la autora de la misma es una persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, su dicho es claro y preciso, sin mostrar dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos, ni sobre sus circunstancias esenciales, lo que nos lleva a considerarla persona proba e imparcial, además de independiente en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario. Se advierte asimismo, que conoció los hechos relacionados con la preexistencia de la vida de quien se llamó ***** ***** ***** ******, por medio de sus sentidos, y no por inducciones ni referencias de otros, y sin que conste haya sido obligada por la fuerza o miedo, ni halla obrado con engaño, error o soborno, dado que conforme a lo expuesto por dicha denunciante, y corroborado con el acta de nacimiento visible a foja 9 del presente expediente, fue la madre



del ahora occiso ***** ***** ***** ***** . De ahí que, el descrito medio de prueba resulta apto y eficaz para acreditar que con anterioridad a los hechos delictuosos materia del presente asunto, el pasivo se encontraba con vida.-----

---- III. Las declaraciones testimoniales de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , quienes en fecha dieciocho de diciembre de dos mil once, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, aportaron información con la que se acredita que previo a los hechos delictuosos materia del presente asunto, el ofendido ***** ***** ***** ***** se encontraba con vida, pues el primero de los prenombrados, en lo que interesa, dijo: -----

*“...una vez que se me entera de los hechos que se están investigando es mi deseo manifestar que el día dieciocho de diciembre del año dos mil once, era domingo, yo tenía un convivio en mi casa y mi amigo ***** ***** ***** ***** llegó ahí como a las cinco de la tarde a bordo de un vehículo ***** ***** , modelo al parecer ***** ***** o ***** ***** , y ahí estuvo en la casa y cenó conmigo y con mi familia ya que ahí estaba mi madre ***** ***** ***** , mi hermano ***** ***** ***** ***** , mi cuñada ***** ***** ***** y mi hermana ***** ***** ***** y mi esposa ***** ***** ***** , y aproximadamente como a las siete y siete y media de la tarde cuando empezó a oscurecer, el se pasó a retirar de la casa y lo encaminé a la puerta y el me dijo "ahorita regreso voy a dejarle el carro a mi hermana" y se fue a bordo del vehículo, y siendo como las ocho de la noche yo vi que paso por enfrente de la casa ***** ***** a bordo del mismo vehículo pero ya no se detuvo y el cual iba acompañado de cuatro chavos de los cuales recuerdo uno es su nombre ***** ***** , otro de nombre ***** ***** y tiene como apodo ***** ***** , y otro de nombre ***** ***** y le dicen el ***** ***** ,*

los cuales conozco porque se juntaban en la plaza de la Colonia López Portillo y fue a los que distinguí al momento que pasó y ya después de ahí mas tarde como a las ocho y media o nueve estando yo por la Avenida Zeferino Fajardo por la altura de la Calle ***** ***** ***** vi que paso el vehículo ***** ***** que traía ***** ***** , pero el ya no iba conduciéndolo ya que quien iba tripulado era ***** , y con el iban ***** alias ***** y ***** , y ya mas tarde por comentarios de una vecina que vive por la calle Tampico de la cual solo se que se llama ***** ignorando los apellidos, me dijo que ella paso por ahí cuando habían chocado estas personas en el carro de ***** ***** en la calle Tampico y Zeferino Fajardo, y que de ahí se habían bajado estas personas o sea ***** , ***** "**** *****" Y ***** "EL *****" y tampoco andaba ***** con ellos, y al día siguiente lunes diecinueve de diciembre acudió a mi casa la madre de ***** ***** preguntándome por él ya que dijo que no había llegado a la casa y yo nomás le dije que el día anterior había estado en la casa y se había ido temprano, y ya ella se fue de ahí, y ya mas tarde ella me aviso que habían encontrado a ***** ***** muerto por atrás de la maquiladora KEMET, y es todo lo que deseo manifestar.- Acto seguido se le pone a la vista del declarante las fotografías del vehículo que obran anexadas al informe de la Policía Ministerial mediante oficio 07 y a lo que manifiesta que RECONOZCO DICHO CARRO COLOR ***** MARCA ***** como el que tripulaba ***** ***** y en el cual llego a mi domicilio; así mismo se le pone a la vista UNA FOTOGRAFIA que obra agregada en el informe rendido por la Policía Ministerial mediante oficio 4650 y manifiesta: que reconozco a dicha persona como el que señalo como ***** ***** en mi declaración, que ahora me entero de apellidos ***** ..”

---- Mientras que el testigo ***** ***** ***** ***** ,
 refirió:-----

“...el día dieciocho de diciembre del año dos mil once yo llegué a la casa de mi abuelita de nombre ***** ** ***** ***** ***** , ubicada en la calle ***** ***** ***** en la colonia ***** ***** ***** , entre cinco y media o seis de la tarde a



recoger un carro de mi padre, y ahí me di cuenta de que en la casa de ***** había un convivio y pude ver que ahí se encontraba ***** ya que el estaba afuera en la banqueta con ***** y su hermano de nombre ***** , y también vi que estaba estacionado el carro de ***** enfrente el cual es un ***** , MODELO ***** O ***** , y de ahí me procedí a retírame en mi carro hacia mi casa, y como a las siete y media u ocho de la noche, cuando yo regresaba de mi casa rumbo a mi trabajo y al ir a la altura sobre la calle ***** con Zeferino Fajardo a la altura de la farmacia Purex, vi el carro de ***** el cual lo iba manejando él mismo y el cual iba acompañado de ***** al cual yo conozco de vista ya que vive a dos cuadras de la casa de mi abuelita, y también iban en el carro ***** alias **** , y ***** alias "****" de estos no me se los apellidos, y ellos iban a tomar apenas la avenida Zeferino Fajardo, y en eso yo me voy a la casa de mi abuelita a cenar y cuando me retiro ya para mi trabajo ya eran como las nueve o nueve y media de la noche, volví a observar el carro ***** en el que había visto a ***** , y esta vez lo vi enfrente de la farmacia Guadalajara a la altura de la calle Tampico en el boulevard Zeferino Fajardo y en ese momento dicho carro se impacta con un poste de la luz y ahí fue cuando me di cuenta de que en el carro ya no andaba ***** ya que quien conducía dicho carro era ***** y lo acompañaban ***** "**** *****" Y ***** "****" y solo alcance a ver el impacto ya que yo iba pasando y no me detuve, y hasta el lunes por la tarde una vecina de nombre ***** le comento a mi madre ***** que habían encontrado muerto a ***** no diciéndole en que lugar, y mi madre me marcó a mi trabajo diciéndome lo que le había pasado a ***** , y es todo lo que deseo manifestar. Acto seguido se le pone a la vista del declarante las fotografías del vehículo que obran anexadas al informe de la Policía Ministerial mediante oficio 07 y a lo que manifiesta que RECONOZCO DICHO CARRO COLOR ***** MARCA ***** como el que tripulaba ***** el día dieciocho de

*diciembre del año dos mil once y posteriormente lo tripulaba
 ***** y en el cual llego a mi
 domicilio; así mismo se le pone a la vista UNA FOTOGRAFIA
 que obra agregada en el informe rendido por la Policía
 Ministerial mediante oficio 4650 y manifiesta: que reconozco a
 dicha persona como el que señalo como *****
 ***** en mi declaración...”.*

---- Declaraciones que cuentan con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, e incide en la acreditación del elemento del delito en trato, pues de su contenido se pone de manifiesto que el día dieciocho de diciembre de dos mil once, los testigos de que se hace mérito, vieron a *****
 ***** el cual se encontraba con vida. -----

---- **IV.** El dictamen de autopsia elaborado por el doctor *****
 ***** , Perito Médico forense de la Dirección de Servicios Periciales, de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, al cadáver de quien en vida se llamó *****
 ***** , en lo referente al presente estudio, revela que el cuerpo de éste último, entre otros signos de muerte real, aún presentaba flacidez, con livideces posteriores en proceso de instalación y en cuanto a la putrefacción, se encontraba en proceso de instalación, es decir, tenía poco tiempo de haber fallecido. -----

---- Al calificar las declaraciones y el dictamen de autopsia descritos, de conformidad con lo previsto por los artículos 214,



246, 248, 288, 298, 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, es jurídico establecer que, en lo individual, proporcionan un indicio relevante para el proceso penal, al aportar de manera unánime como evidencia que en la tarde del dieciocho de diciembre de dos mil once, ***** ***** ***** ***** contaba con vida, la que fue coartada con motivo de una conducta humana desplegada en su humanidad; y, al ser adminiculadas entre sí, en razón de ser coincidentes en cuanto al hecho referente a la existencia de una vida humana, pues relatan las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ver con vida a ***** *****; propenden a dilucidar el objeto materia de la controversia en el proceso penal. -----

---- Es así porque las declaraciones de que se hace mérito, fueron emitidas por personas investidas de criterio para juzgar el acto sobre el expuesto ante la presencia de la autoridad; aunado a que el hecho en cuestión fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y lo apreciaron por sí mismos, siendo claros, precisos, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del evento, además de no existir medio de convicción que pruebe haber sido obligados o impulsados por error o soborno a declarar, porque son las personas que apreciaron directamente el hecho de ver por última vez con vida al pasivo del delito de homicidio. -----

---- Sobre el particular, sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, identificada con los siguientes datos de publicación, rubro y contenido: -----

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.”³

---- Por cuanto al dictamen de autopsia en comento, el valor probatorio que reviste, se debe a que fue emitido por persona que cuenta con conocimientos especializados en tanato cronológico diagnóstico, es decir, para determinar la fecha probable de muerte de las personas, corroborándose con su resultado, la información proporcionada por la denunciante y los testigos de que se hace mérito. -----

---- Conforme a las anteriores consideraciones, es jurídico comulgar con el acto de decisión del Juez de origen, por cuanto a que en el caso justiciable, se comprobó la existencia de una vida humana, en este caso, la de quien se llamó ***** ***** ***** ***** , de ahí que, en este aspecto, no se advierten elementos para tener por comprobada infracción al ordenamiento jurídico. -----

---- En otra secuencia de cosas, se pasa al estudio del **segundo de los componentes del tipo**, consistente en la supresión de la vida. -----

³ Publicada con los datos de: Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 352, Página: 195.



---- Privar de la vida significa matar a una persona, es decir, quitarle su existencia en cualquiera de las etapas de su desarrollo vital, después de su nacimiento, o sea con posterioridad a este lapso. -----

---- Así, el sumario penal pone de relieve la demostración plena del aludido ingrediente material u objetivo, consistente en privar de la vida a una persona, cuenta habida que la resolución combatida revela que su autor, en ejercicio de su tarea de administrar pública justicia, valoró y determinó la eficacia que corresponde a la inspección y levantamiento del cadáver, realizada el diecinueve de diciembre de dos mil once, por el agente tercero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, en cuya oportunidad dio fe e hizo constar que al tener a la vista a una persona del sexo masculino, sin vida, advirtió en su humanidad: -----

“... Herida y fractura de maxilar, fractura de cráneo con expulsión de masa encefálica...”.

---- Ese medio de prueba reviste valor probatorio pleno, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por haber sido realizada por autoridad digna de fe, en ejercicio de sus funciones y con apego a las reglas del procedimiento, y en su carácter de Inspección, entendiéndose por ésta el examen directo hecho por el Fiscal Investigador de una persona (en el presente caso) sobre la que recayó el hecho delictivo, para formar su convicción sobre su estado.-----

---- El valor pleno apreciado en el señalado medio probatorio, se ajusta a derecho, porque fue practicada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, toda vez que se recabó en la fase previa, oportunidad donde al Ministerio Público le compete investigar los hechos puestos a su consideración y allegarse pruebas y elementos de convicción, entre otros aspectos, con respecto a la justificación del delito. ---

---- Al respecto resulta aplicable la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dice: -----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción”.⁴

---- Además, en el propósito de corroborar la existencia de las alteraciones de la salud del pasivo, productoras de su deceso, el Juez del proceso consideró el protocolo de autopsia, del

⁴ Tesis publicada en la página doscientos ochenta, Tomo XI, febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

cadáver de quien se llamó ***** ***** ***** ***** , de diecinueve de diciembre de dos mil once, incorporado a fojas 18 y 19 del presente testimonio, suscrito por el Doctor ***** ***** ***** , Perito Médico Forense, de la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quien al examinar el referido cadáver, concluyó: -----

“LA MUERTE DEL REFERIDO: *** ***** ***** ***** .
 FUE COMO CONSECUENCIA DE: Traumatismo Cráneo=encefálico.”**

---- Medio de prueba cuyo valor indiciario, conforme a lo dispuesto en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se obtiene porque fue emitido por persona que cuenta con conocimientos especializados para la identificación de las lesiones inferidas al pasivo, descripción y clasificación en orden a su naturaleza gravedad y consecuencias. -----

---- A lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia 256, consultable en el Tomo II, página 188, de la Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo sumario, a la letra, dice: -----

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determina respecto de unos y otros”.

---- Elemento de prueba que al ser adminiculado con la diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver de diecinueve de diciembre de dos mil once, proporcionan los elementos fácticos que revelan, clara y objetivamente que, derivado de las lesiones inferidas en la humanidad de *****
***** ***** ***** , por su gravedad, resultaron letales para éste, procediendo a conferir valor preponderante a los relatados medios de convicción, suficiente para tener por demostrado el segundo de los elementos del ilícito básico de homicidio. -----

---- En lo atinente al **tercero de los elementos** configurativos del tipo penal, referente a que la eliminación de la vida del pasivo, se deba a la acción ejecutada por diversa persona, en la especie, como indicios relevantes para tener por comprobado que el deceso de quien en vida llevó por nombre ***** *****
***** ***** , tiene como antecedente o es el resultado material de la conducta desplegada en su humanidad por el agente del delito, son los proporcionados por la diligencia de inspección ministerial y de levantamiento de cadáver, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, realizada por el agente tercero del Ministerio Público Investigador residente en esta Ciudad, en la cual, en lo que interesa, se dio fe de las siguientes circunstancias: -----

- a. De las lesiones que presentaba el cadáver consistentes en herida y fractura de maxilar, fractura de cráneo con expulsión de masa encefálica.



b. De las condiciones y características del lugar donde se encontró sin vida, el paciente del delito, situado en calle Rafael Balandrano con camino viejo a San Luisito, en esta Ciudad, lugar donde se dio fe que en se encontró una persona del sexo masculino en la calle Rafael Balandrano con camino viejo a San Luisito, ensangrentada y al lado del cuerpo se encontró un monitor marca sceptre de color blanco, así como diversas piedras manchadas de color rojo al parecer de sangre.

---- La descrita diligencia de inspección, practicada por el Ministerio Público, posee valor probatorio pleno, porque se originó en el período de averiguación, fase donde la mencionada institución pública, en ejercicio de las facultades que sobre el particular le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para allegarse medios que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad del infractor.--

---- El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del inculpado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe

apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva en los artículos 234, 237, 239, y 299 en armonía con los diversos 128, 129 y 139 pleno valor probatorio a dichos actos. Por ese motivo, la actuación en comento es apta e idónea para comprobar que el pasivo del delito sufrió lesiones en su humanidad; alteraciones que, por su naturaleza, ubicación y vestigios se presume fueron ocasionadas mediante el empleo de las piedras localizadas donde se encontró muerto, aquel sujeto. -----

---- Funda ese razonamiento jurídico, el inmerso en la tesis invocada con antelación, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR**, cuyo contenido se tiene por reproducido como sustento de lo considerado. -----

---- La descrita evidencia se fortalece al corroborarse con la proporcionada por el Parte Informativo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, visible a foja 13 del testimonio, signado por ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el cual asentaron:-----

“... Siendo las 08:00 horas del día de hoy, se recibió de la guardia de la Policía Ministerial, una llamada telefónica de parte



de 066 emergencias reportando que en el camino Charcos arriba atrás de la maquiladora kemet se encontraba una persona tirada ensangrentada por lo que nos trasladamos y fue en Calle Rafael Balandrano con camino viejo a San Luisito (Charcos arriba) lugar donde se encontraba tirado en posición decúbito dorsal sin vida, una persona del sexo masculino de tez morena y de bigote, con la cabeza al sur y los pies al norte vistiendo una camiseta celeste con rayas blancas, un pantalón de mezclilla con la bolsa derecha de fuera y tenis *****s, mismo que a simple vista se le apreciaba múltiples golpes con fractura de maxilar y fractura de cráneo con expulsión de masa encefálica. Posteriormente se presentó a esta Comandancia la señora ***** ***** *****... para reportar que su hijo no había ido a dormir a su casa, temiendo que se haya desaparecido proporcionándonos las características de las vestimentas, informándole que acudiera al semefo para que reconociera a una persona que se había encontrado fallecida en un camino de la localidad, ya en el semefo la Señora ***** ***** ***** **identificó a la persona fallecida como su hijo** y que respondía al nombre de ***** ***** ***** *****... manifestándonos que su hijo acababa de llegar de trabajar y que salió a cenar en un carro ***** color ***** modelo ***** no recordando las placas...”.

---- Probanza que tiene el carácter de instrumental de actuaciones, en términos del artículo 305 del Código de procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y que fue elaborada por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, con motivo del desempeño del trabajo para el cual están comisionados; la cual al adminicularse con el resto del material probatorio descrito con antelación, adquiere valor probatorio de indicio, acorde a lo dispuesto por el artículo 300 del invocado Código adjetivo penal.-----

---- Unido con lo anterior, en autos existe dictamen de autopsia emitido por el doctor ***** ***** ***** , perito Médico

Forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces, Procuraduría General de Justicia del Estado, de cuyo contenido se advierte que al examinar a quien en vida llevó por nombre ***** ***** ***** ***** , apreció en su humanidad: *“Fractura expuesta con exposición de masa encefálica en región occipital, hacia la derecha de la línea media. Escoriaciones, edema, equimosis y deformación por fractura multifragmentarias en hemirostro derecho. Escoriaciones en región frontal, hacia la línea media, equimosis y excoriaciones irregulares en hemirostro izquierdo.”*; estableciendo en el rubro de "CONCLUSIONES" que **"LA MUERTE DEL REFERIDO: ***** ***** ***** ***** , FUE COMO CONSECUENCIA DE: Traumatismo Cráneo=Encefálico."**-----

---- Dichas probanza reviste de valor suficiente de conformidad con lo previsto por los artículos 298 y 300 del código procesal penal, y su resultado es idóneo para la averiguación de la verdad real buscada en el sumario penal, cuenta habida que, con fundamento en los datos y características proporcionados por el documento que lo contienen, permite inferir que algunas de las lesiones advertidas en el sujeto pasivo, interesaron de manera severa el cráneo de éste, y sus efectos fueron letales dado las dimensiones y los órganos vitales afectados, en el caso, el cráneo y el encéfalo del paciente de esa agresión. -----



---- Como se ve ese medio de convicción fue emitido por perito adscrito a la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, por ende, cuenta con conocimientos especializados para la identificación de las lesiones inferidas al pasivo, descripción y clasificación en orden a su naturaleza, gravedad y consecuencias; por consiguiente, es jurídico el valor probatorio otorgado, conforme a lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos. -----

---- Se reafirma esa consideración porque el certificado de autopsia es la prueba científica privilegiada para demostrar la causa de la muerte de una persona, en razón que de su texto se aprecia la realización de un estudio físico al cuerpo del occiso para determinar el motivo del fallecimiento. -----

---- Unido con lo anterior, se encuentran los indicios que arroja la declaración preparatoria del acusado ***** , vertida en fecha veinticuatro de enero del dos mil doce, ante el Juez del proceso, pues dicho sujeto procesal, en lo que interesa, manifestó:-----

*“... El llegó a nosotros el difunto, preguntando por ***** y salió el papá de ella ahí y dijo “no, se encuentra”...ahí se quedó como nosotros dijo...vamos por cervezas y le dijimos OK, y al regresar le dijimos , “no pues vamos a dar vueltas en el carro” y anduvimos en la Portillo, en la Enrique y después bajamos en la Colonia San Luisito, andando dando el rol en la Colonia esa, después comenta que nos íbamos a bajar a orinar, después veo que andaba buscando un árbol para orinar y después veo movimientos raros que lo estaban golpeando y yo decidí correr irme del lugar de los hechos y después corrí y*



fueron a comprar cerveza y a dar el rol calificada de legal, respondió.- el dueño del carro, ***** 8.- Que diga el declarante a quien vio haciendo movimientos raros según lo refiere en su declaración cuando dice que el ahora occiso andaba buscando un árbol para orinar, calificada de legal respondió, a ***** ***** y a ***** 9.- Que diga el declarante que tipo de movimientos raros vio usted, calificado de legal respondió, empujones y forcejeos de ellos hacia él y él tratando de defenderse y en ese momento yo decidí irme por miedo y porque no quería problemas, 10.- Que diga el declarante si sabe la hora que era cuando usted decidió irse del lugar de los hechos corriendo, calificado de legal respondió.- desconozco pero eran alrededor de las 10, 9.30. 11.- Que diga el declarante si usted vio que algunas personas que andaban en el carro con el ahora occiso trajeran algún tipo de armas, calificado de legal, respondió.- No. 12.- Que diga el declarante si usted observó si el ahora occiso anduviera en estado inconveniente es decir ebrio, al momento en que llegó a preguntar por ***** y cuando se fue en el carro con Usted, calificado de legal respondió, no pero si traía un poco de aliento a alcohol. 13.- Que diga el declarante si nos puede decir el sitio exacto en donde se detuvo el ahora occiso para orinar, calificado de legal respondió: fue en la calle de terracería en la colonia San Luisito, ahí cerca hay una constructora creo que es de block o algo así, ya era noche y no distingo, 14.- Que diga el declarante si ese día de los hechos que refiere usted andaba en estado inconveniente es decir ebrio, calificado de legal respondió: sí tome unas cervezas alrededor de 2 o 3, pero no así inconveniente pero andaba consiente. 15.- Que diga el declarante porque tanto tiempo después, se vino usted a enterar de lo que había acontecido esa noche, calificado de legal respondió: fue como a las dos semanas, me enteré por una miga de él, que me comentó ella fue a cenar al negocio de mi tía y ahí me comentó, y porque y porque yo los frecuento tanto yo estaba en la escuela y en el trabajo...1.- que diga mi defenso si conoce a los CC. ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** ***** y en caso afirmativo que relación tiene con ellos, calificado de legal, respondió.- Bueno a ***** lo conozco por ese

*nombre, porque el trabaja en la taquería, ahí pues seguido lo veía, no era frecuente, ni lo frecuentaba, los otrconozco, 2.- Que diga mi defenso en relación a la respuesta dada a la pregunta anterior que diga mi defenso si tiene idea porque motivo dichos testigos señalen que lo vieron como a las nueve de la noche a la altura de la calle Nueva Guerrero en el vehículo del occiso en compañía de los coacusados, tripulando el mismo ***** Cuando supuestamente se impactaron en dicho vehículo y salieron de éste, calificado de legal respondió: desconozco como responder porque yo ya no estaba en los hechos...”.*

---- Se fortalece asimismo, con la declaración del diverso sentenciado ***** *****, rendida ante el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta Capital, en fecha veintiuno de enero de dos mil doce, en la cual, entre otras cosas, expuso:-----

*“...solo he estado detenido a disposición del Dos Zaragoza por estado de ebriedad y drogarme en la vía pública, que el de la voz desde los 16 años me drogo con marihuana y consumo cerveza todos los fines de semana, que tengo por apodo “*** *****” O “ *****” es por lo que esta Representación Social hace del conocimiento del compareciente los hechos que se le atribuyen y al respecto manifiesta que no recuerdo exactamente la fecha, pero fue un día domingo del mes de Diciembre del año dos mil once, el de la voz como a eso de las ocho y media o nueve de la noche, me encontraba en la Colonia López Portillo de esta Ciudad, en compañía de “*** *****” de nombre ***** de quien desconozco los apellidos, ***** de quien desconozco los apellidos, a quien apodan “EL *****”, ***** a quien apodan “EL *****” y de otros más a quienes no recuerdo, que ese día estábamos tomando cerveza, en eso llego a donde nos encontrábamos una persona del sexo masculino como de 30 años de edad, de tez morena, de 1.78 metros de estatura aproximadamente, persona que ahora se que se llamaba ***** ***** ***** ***** , que ésta persona llego solo al lugar en un vehículo color ***** , cuatro puertas, de modelo*



no muy nuevo, al descender ésta persona de dicho vehículo se acerco a nosotros y nos pregunto por una chava, refiriéndose a ella como "*****" que a dicha persona la conozco únicamente de vista porque vive ahí en la López Portillo, a lo que le contestamos que no estaba y que no la habíamos visto, yo pensé que se iba a ir porque nadie lo conocía, pero como éste chavo andaba tomando se quedó ahí con nosotros y en eso las personas que referí líneas arriba, el de la voz y ese chavo ***** fuimos a comprar cerveza en el carro de *****
*****, ya que él era el único que traía carro, entonces anduvimos dando el rol por la colonia de la López Portillo, la ***** y San Luisito después al andar por ésta última colonia, llegamos a un camino de terracería y ahí nos detuvimos a orinar, bajándonos todos del carro, en eso veo que ***** agarra una piedra y le pega a ***** en la cabeza y éste cae al suelo, observando que aún se encontraba consiente, en eso le dijimos a ***** que mejor nos fuéramos y ***** nos dice que no lo dejáramos abajo, por lo que le empezaron a lanzar piedras, en eso ***** agarro otra piedra y él, es decir ***** le seguía pegando con la piedra en la cabeza en repetidas ocasiones que ésta persona ya estaba inconsciente ya que no metía ni las manos para defenderse y nosotros continuábamos lanzando piedras entre la espalda y la nuca, en eso ***** alias la "****" le lanzo varias botellas, en eso ***** nos grito que nos subiéramos al carro, por lo que todos nos subimos y ahí dejamos a ***** tirado en el suelo, después cuando ya íbamos en el vehículo ***** tomo la calle que pasa por chaparral, creo que es la Zeferino Fajardo, que ***** acelero y a la altura de la Calle Tampico por la Farmacia Guadalajara ***** se impactó contra un poste de concreto, que al suceder esto yo me baje del vehículo y me fui corriendo del lugar hacia la casa de mi vecino a quien solo conozco como "*****" el cual vive ahí en la Portillo, hasta el día siguiente en que me fui a mi trabajo y ya no supe más del asunto, que en relación a la sangre que fue encontrada en el interior del vehículo de ***** desconozco de quien sea, ya que a ***** no le hicimos nada en el interior del vehículo, que

*probablemente sea de alguno de los que andábamos en el carro al momento en el que nos impactamos contra el poste, ya que es todo lo que deseo manifestar. Acto seguido se procede a poner a la vista del compareciente las placas fotográficas que obran agregados a los autos, consistentes en la fotografía correspondiente al C. ***** ***** ***** ***** , así como las fotografías del vehículo ***** ***, COLOR ***** , por lo que en este acto se le concede el uso de la voz y al respecto manifiesta: Que efectivamente las fotografías que me muestran la primera de ellas corresponde a ***** ***** ***** ***** y al vehículo que nos robamos y que traía ***** ***** ***** ***** ..”*

---- Las señaladas declaraciones de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , para lo que aquí interesa, en lo individual, cuentan con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pero en su conjunto y relacionadas con el relatado Parte Informativo, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, así como con el señalado informe médico legal de necropsia, emitido por el Doctor ***** ***** ***** , Perito Médico Forense, Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces, Procuraduría General de Justicia del Estado, aportan datos que producen inferencia lógica en cuanto a que las lesiones que a la postre ocasionaron la muerte de ***** ***** ***** ***** , le fueron ocasionadas por personas distintas a él. -----

---- Consecuentemente, se tiene por comprobado que el deceso del paciente del delito tiene como antecedente la agresión



efectuada en el cráneo, en el caso, con las piedras utilizadas por los sujetos activos del antisocial de homicidio. -----

---- Esta Alzada, sin alterar los hechos, con plenitud de jurisdicción, introduce un cuarto elemento al delito básico de homicidio, consistente en la forma de comisión: dolosa o culposa. Se descarta la segunda, porque en este caso, el dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. -----

---- Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. -----

---- En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito *-entre ellos el dolo-*, por lo que puede apreciar en

conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. -----

---- Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa *-excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito-* para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados. -----

---- Al respecto, el sumario penal de antecedentes suministra suficiente evidencia fáctica para tener por comprobado el elemento subjetivo en trato, fundamentalmente con el parte informativo de veintiuno de enero de dos mil once (sic), visible a fojas 80 y 81 del presente testimonio, elaborado por *****

**** ***** , ***** ***** y ***** ***** ** **

***** , y ratificado por éstos el veintidós de enero siguiente, en el que entre otras cosas, expusieron: -----



”... nos percatamos que en las celdas de esta comandancia se encontraba detenido... una persona del sexo masculino de nombre ***** , el cual se encontraba detenido por la portación de arma Blanca, por lo que los suscritos nos trasladamos a las celdas de esta comandancia en donde nos entrevistamos con quien dijo llamarse *****
***** ... y al estar cuestionándolo en relación a los hechos, nos manifestó que la cargaba ya que tenía temor, porque había sido amenazado por una persona de nombre ***** , manifestándonos que el **18 de diciembre** del año pasado, tuvieron problemas, así mismo hacemos mención que en relación al **oficio de investigación 2659 y dentro del expediente a.p. 1160/2011, de fecha 18 de diciembre del 2011**, se menciona a una persona de nombre ***** , por lo que se le cuestionó en relación a los hechos ocurridos el **18 de diciembre**, manifestándonos que ese día se encontraba en compañía de ***** .. **su Primo ***** Alias ******* , se encontraban en la plaza de la **Colonia ******* , cuando aproximadamente como a las 8 de la noche, llegó con ellos una persona del sexo masculino que ahora sabe que se llama ***** donde estuvimos ingiriendo bebidas alcohólicas, posteriormente que se acabó la cerveza nos fuimos de rol, en la colonia ***** y ***** , ya que fuimos a comprar más cerveza, y al circulando por la Maquiladora de nombre Kemet, se bajan hacer sus necesidades, y en ese momento ***** , tomó una piedra para golpear a ***** , cayendo al suelo y es cuando ***** les dice que no lo dejen morir sólo que le ayudaran y es cuando todos comenzamos a golpearlo de patadas en todo el cuerpo y en la cabeza con botellas y piedras, tomando ***** en sus manos una piedra grande y se la arrojó en dos o tres ocasiones en la cabeza, hasta que dejo de moverse ***** dejándolo tirado en dicho lugar, posteriormente ***** tomó las llaves del vehículo, manejándolo, para dirigirse hacia la colonia ***** ***** en donde a la altura de la **calle Zeferino Fajardo Luna y Calle Tampico** de esta Cd., ***** al ir a exceso de velocidad, en el vehículo que acaban a quitar a ***** , en

donde perdió el control derribando varios árboles e impactándose posteriormente un poste de concreto de la Comisión Federal de Electricidad, manifestándonos ***** , que en ese momento se bajaron del vehículo, dejando a ***** ***** en el interior del mismo ya que se lesionó con el parabrisas, así mismo hacemos mención que en la misma comandancia se encontraba detenido una persona de nombre ***** ***** , por los suscritos nos entrevistamos con quien dijo llamarse ***** ***** *****... y al cuestionarlo en relación a los hechos que se investigan nos manifestó que efectivamente el día 18 de diciembre del año pasado, se encontraba en compañía de ***** ***** ***** su primo ***** ***** y ***** ***** , en la Plaza de la Colonia ***** ***** ***** , cuando llegó ***** ***** ***** en su Vehículo nos fuimos de rol y a comprar más cerveza y al ir pasando por la maquiladora Kemet, nos detuvimos en una calle empedrada y nos bajamos hacer necesidades fisiológicas y fue en ese momento que ***** golpea a ***** con una piedra en la cabeza hasta que dejó de moverse, para posteriormente robarle su vehículo, y ya en la colonia ***** ***** ***** chocamos contra un poste de luz, bajándonos corriendo dejando a ***** dentro del carro ya que se había golpeado en la cabeza con el parabrisas...”

---- Como se observa en dicho parte informativo se aporta información en el sentido de que en los hechos a consecuencia de los cuales resultó muerto quien se llamó ***** ***** ***** ***** , imperó el dolo por parte de los autores de los mismos, habida cuenta que los autores de dicho parte informativo, refieren que al haberse entrevistado con ***** ***** ***** , éste les dijo que el dieciocho de diciembre de dos mil once se encontraba en compañía de ***** ***** ***** ***** , de su primo ***** alias “*****” y de ***** ***** ***** , en la plaza de la Colonia *****



***** *****; que aproximadamente a las ocho de la noche, llegó con ellos el ahora occiso ***** ***** ***** ; que tras habérseles acabado la cerveza que estaban tomando, se fueron de rol por la colonia ***** ***** ***** y ***** ***** , yendo a comprar más cerveza; que al circular por la maquiladora “Kemet”, después de bajarse a hacer sus necesidades, ***** ***** con una piedra golpeó a ***** ***** , quien cayó al piso, momento en que ***** ***** les dice que le ayudaran, por lo que todos comenzaron a golpear al ahora occiso, con patadas en todo el cuerpo, y en la cabeza con botellas y piedras; que ***** como en dos o tres ocasiones, le arrojó una piedra grande al ahora occiso en la cabeza, hasta que éste dejó de moverse. -----
---- Sobre ese aspecto, si bien es verdad que los citados agentes de la Policía narraron hechos, que una tercera persona les reveló, no menos es verdad que la fuente de esa información, fue declarada en la averiguación previa, y consiste en la declaración ministerial de ***** ***** ***** , rendida el veintiuno de enero de dos mil doce, en la que corroboró la información contenida en el parte informativo de que se hace mérito, al manifestar sustancialmente, que sin recordar exactamente la fecha, pero fue un día domingo de diciembre de dos mil once, a eso de las ocho y media o nueve de la noche, él se encontraba en la colonia López Portillo de esta Ciudad, en compañía de “*** *****”, de nombre ***** , de quien

desconoce los apellidos, de ***** ***** , de quien desconoce los apellidos y a quien le apodan "El *****", de ***** ***** , a quien le apodan "El *****" y de otros más a quienes no recuerda; que ese día estaban tomando cerveza, cuando arribó una persona del sexo masculino, de aproximadamente treinta años de edad, quien ahora sabe se llama ***** ***** ***** ; que éste llegó solo en un vehículo color ***** , cuatro puertas, modelo no muy nuevo; que como dicho chavo andaba tomado se quedó ahí con ellos y que posteriormente, todos los ahí presentes, incluyendo a ***** ***** , fueron a comprar cerveza en el carro de éste; que anduvieron dando el rol por las colonias López Portillo, ***** ***** y San Luisito; que después de andar por la última de las colonias señaladas, llegaron a un camino de terracería y ahí se detuvieron a orinar, bajándose todos del carro; que en eso vio que ***** ***** agarró una piedra y le pegó a ***** ***** en la cabeza cayendo éste al suelo, observando que se encontraba aún consciente; que en eso le dijeron a ***** ***** que mejor se fueran y que este les dijo que no lo dejaran abajo, por lo que le empezaron a lanzar piedras; que en eso ***** ***** agarró otra piedra y le siguió pegando en repetidas ocasiones que dicha persona ya estaba inconsciente, ya no metía las manos para defenderse y que ellos continuaban lanzando piedras entre la espalda y la nuca; que en eso ***** alias "**** *****" le lanzó varias



botellas y ***** les gritó que se subieran al carro, por lo que todos se subieron y ahí dejaron a ***** tirado en el suelo.-----

---- Es oportuno mencionar, aunque los citados agentes de la Policía Ministerial no deben considerarse como testigos directos de las expresiones plasmadas en su parte informativo, sino testigos indirectos, coloquialmente conocidos como testigos de oídas, no por ese motivo deben desestimarse, porque la fuente de su información, ***** compareció ante la presencia ministerial a someterse a rendir su declaración. -----

---- Asociado con lo apuntado, se ponderan y evalúan la inspección ministerial y levantamiento de cadáver, de diecinueve de diciembre de dos mil once, así como el dictamen de autopsia, correspondiente al cadáver de quien se llamó ***** obteniéndose de la primera de dichas probanzas, la existencia del cadáver del ahora occiso, con las lesiones apreciadas en la cabeza, así como de las piedras con manchas al parecer de sangre y de la segunda, que el fallecimiento del mencionado sujeto pasivo, fue consecuencia de traumatismo craneo-encefálico. Indicios que relacionados con los obtenidos del informe policial y declaración del diverso sentenciado mencionados, producen convicción de la existencia del dolo o intención del sujeto activo, en los hechos en los que resultó fallecido el referido paciente del ilícito. -----

---- Los medios de convicción antes referidos, fueron

adecuadamente valorados por el Juez de origen y le permitieron arribar a la conclusión que el sujeto activo y otros, el día dieciocho de diciembre del año dos mil once, en Calle Rafael Balandrano, con Camino Viejo a San Luisito, de esta Ciudad Capital, golpearon con patadas en todo el cuerpo y en la cabeza con botellas y piedras, al ahora occiso ***** ***** ***** ******, hasta que éste dejó de moverse, provocándole lesiones que a la postre le produjeron la muerte, lesiones que fueron evaluadas por perito médico forense como *“Fractura expuesta con exposición de masa encefálica, en región occipital, hacia la derecha de la línea media; excoriaciones, edema, equimosis y deformación por fractura multifragmentarias en hemirostro derecho; y, excoriaciones en región frontal, hacia la línea media, equimosis y excoriaciones irregulares en hemirostro izquierdo”*. Alteraciones a la salud del pasivo de las cuales, las ocasionadas en el cráneo, por su dimensión y magnitud son mortales, en razón que generaron a quien las padeció, traumatismo craneo-encefálico, lo que evidentemente actualizó la figura delictiva regulada por el artículo 329 del ordenamiento sustantivo penal. -----

---- De similar manera se razona por cuanto a que ese cúmulo de pruebas es apto para comprobar la existencia de un nexo causal porque el resultado *-muerte-* es consecuencia, natural y razonable, de la conducta desplegada por el agente del delito; cuenta habida que el deceso del pasivo corresponde a una



consecuencia derivada de la causalidad adecuada de este resultado, en virtud que las lesiones causadas en el cráneo, afectó órganos vitales del pasivo y por consecuencia, generaron su deceso. -----

---- Así, como se apuntó, los descritos medios de prueba, sí proporcionan suficiente evidencia fáctica tendente a demostrar que el sujeto activo desplegó una conducta *–agredir al pasivo con piedras, manos y pies en su integridad corporal–*, que su realización es típica porque causó la muerte de una persona; por ende, su ejecución no está permitida por la ley, de ahí su antijuridicidad; de manera que al llevar a cabo ese proceder sin autorización legal, es claro que de manera dolosa, lesionó el bien jurídico tutelado por el Estado en la ley penal, en el caso, la vida humana. -----

---- Por otra parte, además de encontrarse materializados los elementos del delito básico de homicidio, previsto en el artículo 329 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, quien esto resuelve comulga también con el resolutor de primer grado, en cuanto a la acreditación, en la ejecución de ese antisocial, de la hipótesis a que se contrae el precepto 335, fracción I, del cuerpo de leyes últimamente invocado; situación que justifica la consumación del delito complementado de **homicidio tumultuario**, previsto en el invocado numeral 335, fracción I, del citado código sustantivo de la materia, cuyo texto establece:

“ARTICULO 335.- Cuando el homicidio se ejecute con la intervención de dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quien las infirió, sólo a éste se le impondrá la sanción del homicidio. Si no constare quién las infirió, a todos se les impondrá una sanción de cuatro a ocho años de prisión.”

---- En efecto, la conjunción de los indicios obtenidos de los diversos medios de prueba anteriormente relacionados, principalmente de la inspección ministerial y levantamiento de cadáver; de la autopsia practicada al cadáver de ***** *****
***** *****; del parte informativo de fecha veintiuno de enero de dos mil doce; y, de la declaración del diverso sentenciado ***** ***** ***** , motivan convicción jurídica, para acreditar: 1. El homicidio de quien en vida se llamó ***** ***** ***** , se ejecutó con la intervención de dos o más personas, a saber, por lo menos cuatro personas; 2. La víctima recibió varias lesiones mortales; y, 3. No consta quién infirió dichas lesiones mortales. De ahí que al delito de homicidio básico, deba considerarse complementado con la citada modalidad de homicidio tumultuario. -----

---- Es así, porque el contexto en que se desarrollaron los hechos está vinculado con la agresión al sujeto pasivo, mediante la utilización de piedras, pies y manos, por parte de por lo menos cuatro personas, y sin que de los medios de prueba incorporados al proceso penal de origen, se obtengan datos suficientes para establecer quiénes de lo agresores infirieron las lesiones que a la postre ocasionaron el deceso de ***** ***** ***** ***** , ya que la información que aportan esos elementos de convicción, ilustra que todos los



acompañantes del occiso, en el momento del evento delictivo, agredieron a éste último, para posteriormente dejarlo abandonado e inconsciente. -----

---- Así, conforme a lo relatado, se encuentra jurídicamente demostrada la ejecución del delito de homicidio, en agravio de quien en vida se llamó ***** ***** ***** ***** , pues los datos obtenidos de los reseñados medios de prueba, justifican la materialización de los tres elementos del señalado tipo penal, con lo cual se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal, y que lo es precisamente la vida de las personas, en el presente caso la de quien se llamó ***** ***** ***** ***** . En la inteligencia que como se expuso, al haberse acreditado que en las agresiones a la víctima intervinieron mas de dos personas, pero no se demostró quienes de los participantes en dichas agresiones, ocasionaron las lesiones mortales que le provocaron el deceso, por ello el delito de homicidio en comento debe considerarse como tumultuario.-----

---- Una vez hecho el estudio de la acreditación del delito de homicidio, en agravio de quien en vida se llamó ***** ***** ***** ***** , el cual como ya se relató, quedó jurídicamente demostrado, corresponde ahora el análisis relativo a la demostración del delito de **robo de vehículo** previsto por el artículo 399, en relación con el precepto 407, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, el cual en el presente caso,

conforme a las constancias del Proceso Penal de origen, se encuentra jurídicamente demostrado. -----

---- En efecto, conforme a la descripción típica del señalado delito básico de robo, contenida en el precepto 399, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, se obtiene que para la configuración del mismo, se requieren los elementos siguientes:-----

1. Una acción de apoderamiento;
2. Que dicha acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble; y,
3. Que la cosa mueble le sea ajena al activo.

---- En lo atinente a la agravante del delito de robo, prevista en la fracción IX, del artículo 407, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, se requiere que el objeto materia de apoderamiento lo sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación.-----

---- Por cuanto hace al **primero de los elementos** estructurales del delito básico de robo, relativo a la existencia de una acción de apoderamiento, éste se justifica con los datos que se obtienen de la denuncia por comparecencia, presentada por ****
***** ***** ***** , ante el agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, cuyo contenido y valor probatorio de indicio se hizo valer con antelación, y se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

tiene por reproducido en el presente apartado, para evitar repeticiones innecesarias.-----

---- Lo anterior es así, porque en su exposición la nombrada ****
 ***** ***** ***** refirió sustancialmente, que su hijo
 ***** ***** ***** ***** , salió de su domicilio a las ocho
 treinta de la noche en su vehículo marca ***** , ***** ** , cuatro
 puertas, modelo ***** , serie número ***** , color
 ***** , diciéndole que iba a visitar a un amigo a la colonia
 ***** ***** ***** , pero que ya no regresó a su casa, que
 tras haberlo andado buscando se enteró que en el SEMEFO de
 esta Ciudad, había una persona fallecida, y al ir a dicho lugar
 ahí se lo mostraron, identificándolo como su hijo ***** *****
 ***** ***** , quien ya estaba fallecido, ignorando quien lo
 hizo, es decir quién lo mató y quién le robo su vehículo. -----

---- Esa declaración, que al ser vertida por la pasiva del delito cuenta con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, al tratarse de la noticia criminal dada al Órgano Persecutor de delitos, en la cual dicha ofendida se duele del desapoderamiento del vehículo de su propiedad, marca ***** , ***** ** , cuatro puertas, modelo ***** , serie número ***** , color ***** , el cual que era tripulado por su hijo ***** ***** ***** ***** ahora fallecido.-----

---- Los datos que arroja la denuncia de la ofendida ****
 *****, se corroboran con los que se obtienen del
 parte informativo de fecha trece de enero de dos mil once,
 signado por ***** ** **, ***** , *****
 ***** y ***** ,
 agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el cual
 señalaron:-----

“...Nos entrevistamos con la C. *****
 ...agregando que posteriormente se enteró que su hijo
 el día 18 de diciembre del 2011, asistió a un convivio en la casa
 de su amigo *****... por lo cual los
 suscritos nos avocamos a la localización y búsqueda de dicha
 persona, entrevistándonos con él... manifestándonos que el día
 de los hechos efectivamente se encontraba en su domicilio ya
 que tenía un convivio durando aproximadamente una hora, y
 retirándose 6:30 p.m. mencionando que cuando se retiró de
 dicho lugar, le comentó que iba a ir a visitar a su amigo
 ... trasladándonos los suscritos a dicho lugar
 entrevistándonos con *****
 que efectivamente vio a su amigo ***** el día de los
 hechos, en compañía de quien solo sabe que se llama *****
 y ***** alias “EL *****”, aproximadamente entre
 las 7:00 p.m. o 7:30 p.m. ya que yo me encontraba en la Calle
 Zeferino fajardo Luna, a la altura de la tienda su Bodega, en
 *****dome que ese mismo día el carro en el que andaban
 ***** y sus amigos unas horas antes tuvo un accidente,
 sobre la Calle Zeferino Fajardo con Calle Tampico . . .
 trasladándonos los suscritos al lugar del accidente en donde
 nos entrevistamos con el encargado del Deposito denominado “
 ”... dijo llamarse **... nos
 manifestó que el día de los hechos se encontraba en su
 domicilio festejando el cumpleaños de su tío el C. ***** y se
 percató que siendo aproximadamente las 9:00 p.m. venía un
 vehículo a exceso de velocidad, de norte a sur subiéndose a la
 banqueta y derribando varios arbolitos e impactándose
 posteriormente en un poste de concreto que se encuentra en



*contra esquina de dicho depósito, por lo cual se acercó para auxiliar a los tripulantes del vehículo en compañía de su tío *****; recatándose que por la parte del copiloto descendió una persona que solo sabe que se llama ***** corriendo del lugar de los hechos y dejando a su acompañante y observando que era un vehículo *****; color ***** y reconociéndolo de inmediato el cual lo identificó que es propiedad de ***** ***** ***** ya que se lo ha visto en varias ocasiones y que sabe que es el dueño, y que el conductor de dicha unidad era un conocido que se llama ***** ***** *****... quien se bajó y corrió rumbo a su domicilio, agregando que de tales hechos se dieron cuenta varias personas entre ellos su tío de nombre *****; por lo que nos entrevistamos... ***** ***** *****... nos manifestó que efectivamente el día de los hechos aproximadamente a las 9:00 p.m. él se encontraba festejando su cumpleaños en compañía de sus amigos y familiares cuando escuchó un fuerte impacto fuera de su domicilio por lo cual al salir a observar y percatándose que habían derribado unos arbolitos de su propiedad y que metros más adelante se encontraba un vehículo que se había impactado en el poste de la esquina observando que se bajó una persona quien solo sabe que se llama ***** de la puerta del copiloto y corriendo inmediatamente del lugar de los hechos, observando que el piloto de dicha unidad batallaba para salir de la unidad por lo cual se acercaron percatándose que se trataba de su vecino ***** *****; quien se bajó de la unidad y salió corriendo rumbo a su domicilio, haciendo mención que al día siguiente le reclamé al papá de ***** ***** que me pagará los daños ocasionados a sus árboles, y éste le respondió que no se preocupara que le respondería por los daños ocasionados a sus árboles, y este le respondió que no se preocupará que le respondería por los daños ocasionados por su hijo... prosiguiendo los suscritos nos trasladamos al domicilio de ***** ***** en donde nos ha sido imposible localizarlo ya que dicho domicilio se encuentra solo... nos entrevistamos con vecinos...manifestándonos que desde el día 19 de diciembre, que la familia de ***** ***** ya no habitan el domicilio y que solo en ocasiones el papá de ***** visita la casa*

*ocasionalmente... en horas atrás ***** se encontraba en su vehículo marca ***** modelo 2011 color ***** y el cual horas antes se encontraba en compañía de ***** y con ***** alias "EL *****" anexando fotografías de ***** y con ***** alias "EL *****" anexando fotografías de él C. ***** ..".*

---- Dicho medio de prueba, al tratarse de una pieza informativa reviste valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que los preceptos 194 y 305 de dicho cuerpo de leyes, de establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del mismo código (instrumental de actuaciones), adquieren valor de meros indicios.-----

---- Sirve de sustento legal a lo anterior la Tesis: III.2o.P.42 P, proveniente de la Novena Época, emanada por el Segundo Tribunal Colegiado, en Materia Penal del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Página: 763, de siguiente rubro y contenido:-----

“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.”

---- Se enlaza a lo anterior, lo manifestado por los testigos *****
 ***** y ***** , en sus
 declaraciones del diecinueve de enero de dos mil trece, vertidas
 ante el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de
 esta Ciudad, cuyo contenido y valor de indicio se expuso en
 líneas precedentes y se tienen por reproducidos en el presente
 apartado, a fin de evitar repeticiones innecesarias, lo cual incide
 en la demostración del primero de los elementos del delito de
 robo que se analiza, habida cuenta que ambos son coincidentes
 en que el dieciocho de diciembre de dos mil once, el ahora
 occiso ***** , tripulaba el vehículo
 ***** , color ***** , modelo ***** o *****
 , precisamente en el momento en que dicho occiso estuvo en la
 casa del segundo de dichos testigos; que posteriormente lo
 vieron cuando al ir conduciendo dicho vehículo iba acompañado
 de cuatro personas más; y, más tarde volvieron a ver el
 vehículo en comento, pero que ya no era conducido por *****
 ***** , sino por *****
 ***** , acompañado de otras personas, impactando dicho
 vehículo en un poste de concreto, para posteriormente
 abandonarlo. ----- ---- Con los
 datos obtenidos de los descritos medios de prueba, queda
 demostrado fehacientemente el apoderamiento, al extraerse de

en la parte trasera de dicho vehículo se observa en la parte trasera lado del conductor abollada, en su interior también se puede observar una mochila tipo hielera azul celeste, con vidrios de envases de cerveza quebrados...”.

---- A la descrita diligencia de inspección, se le aprecia con valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al advertirse que fue practicada sobre un objeto y circunstancias que se perciben por los sentidos, aunado a que fue llevada a cabo por Autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones; corroborándose con los datos que aporta ese medio de prueba, que el bien relacionado con el delito, es un bien mueble, pues por su propia naturaleza es factible que pueda trasladarse de un lugar a otro sin sufrir alteración.-----

---- La circunstancia de que es mueble el bien materia del apoderamiento por parte de los activos del delito, se patentiza con los datos que informa el dictamen de valuación, de fecha catorce de enero de dos mil doce, elaborado por el licenciado ***** ***** ***** , Perito Valuador de la Dirección de Servicios Periciales de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, visible a fojas 105 y 106 del testimonio del proceso penal de antecedentes. Lo anterior porque al margen de que la finalidad del dictamen en comento, fue la de determinar el valor intrínseco al que asciende el objeto descrito en el mismo; de su contenido se evidencía que el bien valuado, es un bien mueble, al tratarse del vehículo marca ***** , tipo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** , modelo ***** , cuatro puertas, color ***** , número de serie ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Tamaulipas. De ahí que el valor indiciario con el que se aprecia el señalado dictamen pericial, en los términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, resulte útil y eficaz a fin de demostrar la materialidad del segundo de los elementos del delito de robo, como lo es que el objeto materia del apoderamiento sea un bien mueble. -----

---- Así, con los medios de convicción antes relatados se demuestra que la acción de apoderamiento desplegada por el activo, recayó sobre una cosa o bien mueble, precisamente sobre el vehículo Marca ***** , ***** ** , Cuatro Puertas, Modelo ***** , Serie Número ***** , Color ***** .-----

---- Por cuanto hace al tercer elemento del tipo penal de robo, consistente en que la cosa mueble sobre la que recae la acción de apoderamiento le sea ajena al activo, el mismo se encuentra acreditado en autos, con lo manifestado por la denunciante **** ***** ***** , quien afirmó que el automotor Marca ***** , ***** ** , Cuatro Puertas, Modelo ***** , Serie Número ***** , Color ***** , sobre el cual recayó la acción de apoderamiento desplegada por los activos, es de su propiedad. Por lo que el valor de indicio con el que ha sido apreciada la denuncia de la nombrada ***** ***** ,

en los términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, incide de manera primordial a fin de justificar que el vehículo de fuerza motriz materia de los presentes hechos, no pertenecía al sujeto activo, ni a ninguno de sus copartícipes, es decir, que dicho bien mueble les era ajeno a éstos últimos. -----

---- Se corrobora lo anterior, con los datos que se obtienen de la documental privada consistente en la carta factura número ***** (***** ***** ** *****) expedida por la persona moral denominada “ ***** ***** ** ** ** *****”, a nombre de ***** ***** ***** ***** , cuya copia certificada se ubica a foja 10 del presente testimonio. Ello es así, porque con ese documento privado, el cual reviste valor de indicio en términos del artículo 296, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se ampara que el vehículo marca ***** ** ***** GL. Tipo sedan 4 (cuatro) puertas, modelo ***** (***** *****), motor hecho en Corea, serie número ***** , fue vendido a la nombrada ***** ***** ***** ***** , por lo que consecuentemente, se presume que dicho bien mueble pertenece a esta última, y por ende, que es ajeno al activo. -----

---- Por lo que, como resultado del análisis, relación y valoración de las probanzas existentes en autos, principalmente las descritas en líneas precedentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 fracción I, y 158 en relación con el 288 a 306



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

todos del Código Procedimental de la Materia, se acredita la correspondiente acción desplegada por el sujeto activo la cual consistió en apoderarse de un bien mueble siendo este el vehículo automotor descrito en líneas anteriores, adquiriendo así la posesión material y objetiva sin derecho ni consentimiento de la persona que pueda disponer de ello con arreglo a la ley. acción dolosa realizada por el activo, por querer y aceptar el resultado previsto por la ley, toda vez que ejecuta dicha conducta a sabiendas de que la misma es antijurídica, puesto que para actualización del delito en estudio se requiere un dolo específico, consistente en el ánimo de apoderarse de la cosa sin tener ningún derecho o contar con el consentimiento de la persona indicada; y tal elemento se encuentra debidamente acreditado pues es evidente que la conducta del sujeto activo obedece al ánimo o deseo de apropiarse del bien mueble que el pasivo tenía en su poder provocando con la misma una lesión al bien jurídico protegido, generadora de un detrimento en el patrimonio de la pasivo, por lo que dicha conducta antijurídica trajo como resultado una acción atribuible al activo, como lo es el apoderamiento del bien mueble, lesionando el bien jurídico tutelado por la ley; por lo que dicha conducta provoca una violación al deber jurídico previsto por la norma al no abstenerse de apoderarse de una cosa mueble ajena, en cuanto a la calidad de los sujeto activo y pasivo el ilícito no requiere de una calidad específica.-----

---- Ahora bien, por cuanto hace a la agravante del delito de robo, prevista en el artículo 407 fracción IX del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, y la cual en la causa penal que nos ocupa el Juez de origen la dio por acreditada, debe decirse que se considera acertada esa decisión, pues dicha calificativa se encuentra justificada al estar demostrado debidamente, que la acción de apoderamiento por parte del activo, recayó sobre un vehículo de fuerza motriz en circulación. -----

---- En efecto, esa circunstancia que agrava la pena del delito de robo, se encuentra demostrada en autos, con los datos que aporta la denuncia de **** ***** ***** ***** , así como con los que se obtienen de las declaraciones testimoniales de ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** . Lo que se afirma en virtud que del contenido de esos medios de prueba y del valor indiciario con los que se les ha apreciado, en los términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se comprueba que el bien mueble materia del delito de robo por parte del activo, lo fue un vehículo en circulación, precisamente cuando, el día de los hechos, era operado o conducido por el occiso ***** ***** ***** ***** . -----

---- Se robustece asimismo, con la información que contiene la declaración preparatoria del sentenciado ***** ***** ***** , vertida ante el Juez natural el veinticuatro de enero de dos mil



doce, ya que de manera sustancial, dijo que era un vehículo de fuerza motriz en el que en compañía de diversas personas, entre ellos el ahora occiso ***** ***** ***** ***** , el día de los hechos anduvieron tomando y dando la vuelta, y que dicho vehículo era tripulado por dicho occiso, es decir, refiere sustancialmente que el objeto sobre el cual recayó la acción de apoderamiento desplegada por el activo lo fue un vehículo en el que andaban en circulación. Por tanto, el valor de indicio que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, reviste la declaración del ahora sentenciado, aporta información pertinente y útil para demostrar que el delito de robo en agravio de **** ***** ***** ***** , fue consumado bajo la agravante de haberse ejecutado sobre un vehículo de fuerza motriz en circulación.-----

---- Siendo esto así, esta Sala Colegiada en Materia Penal concluye que en autos se encuentra plenamente demostrada la comisión del delito de robo, previsto en el artículo 399, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en agravio de **** ***** ***** ***** , y que el mismo fue consumado bajo la calificativa agravante, a que se refiere la fracción IX del artículo 407, del invocado código sustantivo penal, al haberse demostrado que el bien mueble materia de dicho ilícito de robo, fue un vehículo de fuerza motriz en circulación.-----

---- **Análisis relativo a la responsabilidad penal.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad de ***** ***** ***** , en la

comisión de los delitos de homicidio y robo de vehículo que se le imputan, la misma se encuentra acreditada en autos en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos. -----

---- Para llegar al señalado veredicto es necesario dejar establecido que el invocado precepto 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, a la letra dispone:-----

“Artículo 39.- Son responsables de la comisión de un delito:
(...)
I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;”

---- Como ya se indicó, a criterio de esta Alzada y a la luz del cúmulo de pruebas que integran la causa, es que en el caso que nos ocupa efectivamente, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, se encuentra justificada la plena responsabilidad penal del acusado ***** ***** ***** , en la comisión de los delitos de homicidio y robo de vehículo, en agravio de quien en vida se llamó ***** ***** ***** ***** y de ***** ***** ***** ***** , respectivamente; previstos dichos ilícitos, el primero en el artículo 329, en relación con el precepto 335, fracción I y el segundo en los numerales 399 y 407, fracción IX, todos del invocado Código Penal para el Estado de Tamaulipas; responsabilidad del ahora sentenciado ***** ***** ***** , que se encuentra jurídicamente acreditada a título de autor material y



directo, en virtud de que el nombrado sujeto procesal desplegó dicha conducta consumando los injustos que se le recriminan, sobre lo cual mantuvo el dominio funcional de los hechos, pues libremente podía decidir sobre el sí y el cómo, respecto de la realización de los mismos; además, el suspenderlos a voluntad estaba bajo su ámbito de dominio, dado que no se encontraba constreñido a obrar como lo hizo; antes bien, en ejercicio de su libre albedrío y plena autodeterminación, decidió conducirse en la forma descrita, y por si fuera poco su comisión fue dolosa, pues consta que por sí, y con conocimiento de causa, tomó parte directa en los hechos que culminaron con la pérdida de la vida de quien se llamó ***** ***** ***** ***** , y con los que se consumó el apoderamiento del vehículo de fuerza motriz marca ***** ** ***** GL. Tipo sedan 4 (cuatro) puertas, modelo ***** (***** ***** *****), motor hecho en Corea, serie número ***** , propiedad de ***** ***** ***** ***** , lesionando de esta forma los bienes jurídicos protegido por la norma, y que en el caso concreto son la vida humana y el patrimonio de las personas; conclusión que constituye el resultado del material probatorio que se enunció y valoró en el capítulo relacionado con la demostración de los delitos, destacando por su importancia los siguientes: -----

---- Denuncia por comparecencia de la Ciudadana ***** ***** ***** ***** , de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, formulada ante el agente Tercero del Ministerio



ilícito de robo de vehículo; depositado que merece el valor dado, toda vez que no se advierten motivos de odio o rencor en contra del aquí enjuiciado, máxime que su ateste es claro y preciso, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia del acontecimiento como respecto a las circunstancias esenciales del mismo, todo lo cual conlleva a considerarlo verosímil, respecto a lo ahí informado.-----

---- La consideración anterior deviene con sustento legal, toda vez que aún cuando no le constan de manera directa y personal los hechos aquí descritos, concretamente en cuanto a que haya presenciado que el aquí acusado haya sido la persona que llevó a cabo los hechos que constituyen los delitos en cuestión, también lo es que ello resulta intrascendente para restarle valor a su dicho, puesto que como madre del pasivo del homicidio y propietaria del automotor materia del robo de vehículo, compareció ante la autoridad ministerial a poner en conocimiento los hechos padecidos por su hija, es decir, compareció ante la autoridad ministerial a poner en conocimiento la existencia de un hecho determinado considerado como delito, motivo por el que en tratándose de delitos (como en el presente caso) que se persiguen de oficio, es suficiente que el acusador público tenga conocimiento de los hechos que le competen para iniciar la integración de la correspondiente averiguación previa y que esté en aptitud de ejercitar la acción penal.-----

---- En la especie se trata de delitos que se persiguen de oficio, pues se trata de los ilícitos de homicidio y robo de vehículo, y por ello la autoridad está en todo caso obligada a recabar la información necesaria sobre el evento criminoso que se le hace saber y en esa tesitura, como datos o elementos de prueba que acreditan la denuncia sobresalen los que cuyo contenido se hace alusión a fin de estar en condiciones de establecer también que se trata de hechos calificados como delitos. -----

---- Es oportuno mencionar, aunque por el contenido de la declaración de **** ***** ***** *****, no debe considerarse como testigo directo de las expresiones plasmadas en su ateste, sino testigo indirecto, coloquialmente conocido como testigo de oídas, no por ese motivo debe desestimarse, pues la información que aportó fue corroborada con los medios de prueba que se recabaron por parte de la Autoridad Ministerial, a partir de esa denuncia.-----

---- Los llamados "*declarantes por referencia de terceros*", en realidad no pueden considerarse como testigos de aquello que no presenciaron; por tanto, es claro y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que una narración ante la autoridad ministerial de aquello que se supo por referencia de terceros, no puede ser útil para construir la *notitia criminis* y, por ende, incentivar el inicio de una averiguación previa, sobre todo



tratándose de delitos de persecución oficiosa y de alto impacto, como lo son el homicidio y el robo de vehículo, toda vez que sería ilógico pensar que por no ser testigo presencial en sentido estricto, debe debatirse la coherencia de tal planteamiento, cuando no es así, sino por el contrario, precisamente dicho criterio diferenciador aclara que en tales supuestos no se está ante la presencia de un verdadero testimonio, pero por tal razón es que sólo puede apreciarse a tal tipo de declaraciones (respecto de referencias de terceros), como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de tal declaración como diligencia formal emitida ante una autoridad, sin mayor alcance que ese y sin pretensión de equiparación a un verdadero testimonio.-----

---- Declaraciones testimoniales de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , cuyo contenido se destacó en líneas precedentes, y en el presente apartado se tiene por reproducido por cuestiones de economía procesal, mismas que en lo individual satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 304 del Código Adjetivo en la materia, y por ende adquieren valor de indicio como lo dispone el numeral 300 de la codificación antes señalada, teniéndose en cuenta la edad, capacidad e instrucción de los declarantes, al contar con capacidad e instrucción necesaria para juzgar los hechos sobre los cuales declararon; que por su posición revelaban imparcialidad, se refirieron en sus declaraciones a hechos

propios, es decir que les constaban y no lo conocieron por inducciones ni referencias de otros; lo narrado fue claro y sobre la sustancia de los hechos y sus accidentes, además, no obra constancia alguna que los testigos hubieran sido obligados a declarar por fuerza o miedo, tampoco impulsados por engaño, error o soborno; de ahí el valor conferido y que en su conjunto integran la prueba indiciaria para afirmar que reconocen plenamente al aquí enjuiciado ***** (a) “El *****”, al señalarlo como una de las personas que siendo aproximadamente, las veinte horas del día dieciocho de diciembre de dos mil once, viajaba a bordo del vehículo descrito en antecedentes, en compañía del hoy occiso ***** ***** ***** ***** , *-conductor del vehículo-* así como de otras personas, a saber ***** ***** ***** ***** y ***** (a) “*** *****”, a quienes vieron pasar frente a la casa del primero de los prenombrados testigos, siendo el caso que un rato después entre las veinte horas con treinta minutos y veintiuna horas, vieron que pasó por la avenida Zeferino Fajardo a la altura de la calle ***** ***** ***** el vehículo que momentos antes conducía el hoy occiso, pero que dicho vehículo ya no iba siendo conducido por dicho occiso, ya que quien lo tripulaba era ***** , e iban con éste, el ahora acusado a quien mencionaron como ***** (a) “El *****” y ***** (a) “*** *****”, en *****dose con posterioridad que el citado vehículo fue impactado y abandonado en la



esquina que forman la avenida Zeferino Fajardo y calle Tampico de esta ciudad capital.-----

---- Se considera lo anterior, toda vez que las testimoniales de las nombradas personas, con el fin de conocer los datos que arrojan y establecer el valor que les corresponde, deben ser tratadas en términos de los artículos 246, 247, 248, 261 a 270, 288, 300, 302, 304 y 306, del Código de Procedimientos Penales, pues del texto de esos enunciados legales, se observa que el testimonio es un acto procesal, por el cual una persona informa a la representación social o autoridad judicial sobre lo que sabe acerca de ciertos hechos, sea en diligencias procesales previas o en un proceso.-----

---- Además, la producción de la testimonial se encuentra supeditada a que la información se proporcione de manera directa por quien presenció los hechos, cuente con el carácter de tercero respecto de los sujetos que integran la relación jurídica procesal; debe ser un acto procesal, también es necesario que la declaración verse sobre hechos, entendidos en su más amplia acepción y que hayan ocurrido antes de la respectiva diligencia y con significación probatoria.-----

---- En cuanto a la validez del testimonio, el legislador dispuso que tiene que admitirse u ordenarse su recepción, en forma legal, a instancia de quien es parte en el proceso y que la declaración sea a cargo de quien se señale o se admita como testigo; que la reciba el Ministerio Público o el Juez, y en su

caso, el tribunal de apelación; se trate de un testigo capaz; se le proteste conducirse con verdad y, en congruencia con ello atestigüe sobre los hechos que son de su conocimiento.-----

---- Con respecto a la eficacia probatoria de ese medio de prueba, el juzgador debe emplear el sistema libre de apreciación, toda vez que de los insertos enunciados se advierte que la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria, en términos del artículo 300 porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador según el numeral 302, con la limitante establecida en el diverso 306, consistente en que éste debe fundar y motivar debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza.-----

---- Así las cosas, el Órgano Jurisdiccional es el que tiene a su cargo su valoración y, por ende, goza de las más amplias libertades para calificar la fuerza probatoria de cada testimonio, y puede, en consecuencia otorgarle eficacia probatoria o de plano desestimarla.-----

---- Sin embargo, la libertad para calificar la fuerza probatoria de cada testimonio no es absoluta, sino que acorde al sistema jurídico adoptado por el ordenamiento procesal penal, no debe ser contraria a la lógica o a los hechos, así como tampoco puede infringir reglas reguladoras de la prueba, detallada en los preceptos antes transcritos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Como se vio, en términos del artículo 304 del ordenamiento jurídico adjetivo en consulta, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al valorar la prueba testimonial, son los siguientes:-----

---- a) Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra; -----

---- b) Que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculpado;-----

---- c) Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;-----

---- d) Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;-----

---- e) Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza.-----

---- Ajustadamente al realizar la valoración de la prueba testimonial, además de observar los requisitos formales recién apuntados, se estima que es igualmente imprescindible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración expresada por

el testigo, lo que implica que al decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, debe tomar en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo.-----

---- En esas condiciones, al ser la prueba testimonial una probanza indiciaria, el operador judicial debe realizar el esfuerzo de examinar silogísticamente datos aislados, que enlazados entre sí puedan determinar el valor probatorio que merece la declaración de un testigo, que a su vez, junto con el acervo demostrativo con el que se cuente, servirá para que, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, aprecie el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.-----

---- La declaraciones testimoniales en cuestión satisfacen las exigencias requeridas por el indicado marco jurídico, toda vez que su texto revela que presenciaron circunstancias acontecidas antes e inmediatamente después de consumados los hechos delictuosos, pues observaron al ahora occiso en compañía del acusado ***** , cuando junto con otras personas viajaban abordo del vehículo de fuerza motriz materia del robo, y posterior a los hechos en los que resultó muerto



quien en vida se llamó ***** ***** ***** ***** , vieron al nombrado ***** ***** , nuevamente abordó del señalado vehículo en compañía de otras personas, precisamente en los momentos previos a que dicho automotor fuera impactado con un poste de concreto, momento en que sus tripulantes lo abandonaron. -----

---- Como se dijo, si bien no presenciaron el momento de las agresiones en la integridad corporal del ofendido ***** ***** ***** ***** , ni observaron el preciso momento en que el ahora acusado conjuntamente con diversos procesados, se apoderó del vehículo de fuerza motriz; empero refrendaron situaciones ocurridas antes e inmediatamente después de la consumación de esas conductas ilícitas; situación que justifica la participación del referido ***** ***** ***** en la comisión de los delitos de homicidio y robo de vehículo que se le imputa. ----

---- Declaración del otrora sentenciado ***** ***** ***** , vertida en fecha veintiuno de enero de dos mil doce, ante el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador residente en esta Ciudad, en la que manifestó:-----

*“...solo he estado detenido a disposición del Dos Zaragoza por estado de ebriedad y drogarme en la vía pública, que el de la voz desde los 16 años me drogo con marihuana y consumo cerveza todos los fines de semana, que tengo por apodo “*** *****” O “ *****” es por lo que esta Representación Social hace del conocimiento del compareciente los hechos que se le atribuyen y al respecto manifiesta que no recuerdo exactamente la fecha, pero fue un día domingo del mes de Diciembre del año dos mil once, el de la voz como a eso de las ocho y media o nueve de la noche, me encontraba en la*



***** tomo la calle que pasa por chaparral, creo que es la Zeferino Fajardo, que ***** aceleró y a la altura de la Calle Tampico por la Farmacia Guadalajara ***** se impactó contra un poste de concreto, que al suceder esto yo me baje del vehículo y me fui corriendo del lugar hacia la casa de mi vecino a quien solo conozco como “ *****” el cual vive ahí en la Portillo, hasta el día siguiente en que me fui a mi trabajo y ya no supe más del asunto, que en relación a la sangre que fue encontrada en el interior del vehículo de ***** desconozco de quien sea, ya que a ***** no le hicimos nada en el interior del vehículo, que probablemente sea de alguno de los que andábamos en el carro al momento en el que nos impactamos contra el poste, ya que es todo lo que deseo manifestar. Acto seguido se procede a poner a la vista del compareciente las placas fotográficas que obran agregados a los autos, consistentes en la fotografía correspondiente al C. ***** , así como las fotografías del vehículo ***** , COLOR ***** , por lo que en este acto se le concede el uso de la voz y al respecto manifiesta: Que efectivamente las fotografías que me muestran la primera de ellas corresponde a ***** y al vehículo que nos robamos y que traía ***** ”

---- Declaración que cuenta con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, e incide de manera preponderante en la acreditación de la responsabilidad penal del sentenciado ***** , en la ejecución de los delitos que se le imputan, pues el nombrado ***** además de reconocer su propia participación en los hechos que constituyen los antisociales, aportó datos relevantes que justifican la participación en los mismos del ahora sentenciado ***** , pues de manera clara, narró los hechos en los que perdiera la vida el hoy occiso, así

como la manera en la cual se realizó el apoderamiento del vehículo propiedad de **** *, siendo necesario puntualizar que de la lectura íntegra de la declaración del citado deponente, se advierte señala que el aquí acusado sí participó en la privación de la vida de **** *, así como en apoderamiento del vehículo que éste conducía, ya que refirió que al llegar a un camino de terracería se detuvieron a orinar, bajándose todos del carro, dándose cuenta que **** * tomó una piedra y le pegó a **** * en la cabeza, por lo que éste cayó al suelo encontrándose consciente, y al decirle a **** * que mejor se fueran este le dijo que no lo dejaran abajo, por lo que comenzaron a lanzarle piedras, señalando “*nosotros continuábamos lanzando piedras*”, que **** * le lanzó varias botellas, y en eso **** * les gritó que se subieran al carro, por lo que todos se subieron y ahí dejaron a **** *; sin que para sostener lo contrario sea relevante la circunstancia de que **** * no haya mencionado en su declaración que el aquí inculcado **** * (a) “El **** *”, haya agredido al hoy occiso, y mucho menos que éste se apoderara del vehículo que manejaba el hoy occiso, habida cuenta que afirma que todos los que acompañaban al occiso lo agredieron y que posteriormente todos se retiraron del lugar abordo del vehículo de fuerza motriz, dejando abandonado al ahora occiso, para después chocar el vehículo y dejarlo en el lugar del impacto.-----



---- Lo útil del valor probatorio del descrito medio de prueba, para justificar la responsabilidad penal del sentenciado *****
***** ***** , se debe a que ha sido criterio del más alto Tribunal de Justicia en el País, que cuando diverso coacusado, sin eludir su propia responsabilidad, admitiendo haber cometido los hechos delictuosos imputados, también involucra como partícipe de los mismos al acusado, esa circunstancia implica imputación válida hacia el señalado como participante en el evento delictuoso y reviste valor relevante para justificar la participación del mismo en la ejecución del delito de que se trate; por tanto, cobra relevancia la declaración del nombrado ***** ***** ***** , para justificar la participación del ahora sentenciado ***** ***** ***** , en la comisión de los delitos de homicidio y robo de vehículo que se le atribuyen. Sin que trascienda para considerar lo contrario, la circunstancia de que al rendir su declaración preparatoria, el diverso sentenciado ***** ***** ***** se haya retractado, alegando que su declaración inicial la rindió porque fue coaccionado, si en ningún momento lo demostró, y, además, porque conforme al principio de inmediación procesal, las primeras declaraciones del reo por su cercanía a los hechos y sin tiempo de aleccionamiento tienen preferencia sobre las posteriores.-----
---- Declaración del propio acusado ***** ***** ***** , que en vía de preparatoria rindió el veinticuatro de enero de dos mil doce, ante el Juez de la causa, en la que manifestó:-----

“...El llegó a nosotros el difunto, preguntando por ***** y salió el papá de ella ahí y dijo “no, se encuentra”...ahí se quedó con nosotros dijo...vamos por cervezas y le dijimos OK, y al regresar le dijimos , “no pues vamos a dar vueltas en el carro” y anduvimos en la Portillo, en la Enrique y después bajamos en la Colonia San Luisito, andando dando el rol en la Colonia esa, después comenta que nos íbamos a bajar a orinar, después veo que andaba buscando un árbol para orinar y después veo movimientos raros que lo estaban golpeando y yo decidí correr irme del lugar de los hechos y después corrí y llegué a la Colonia López Portillo, ahí llegue a pararme con un amigo, con ***** y ahí estuvimos un rato...tomando, fuimos por mas cerveza, más y ahí estuvimos tomando, después llega mi amigo ***** ...duré un rato con ellos, y después decidí irme a casa a dormir, y las dos semanas, llega una chava, al negocio de mi tía la cenaduría y llega comentando el chavo amigo de ella había fallecido, y yo sin explicación alguna me quede sorprendido por el caso al decirme esto me sorprendí por el accidente, la situación que había pasado...me sentí mal.. porque andaba yo con él por estar encubriéndolos... siéndole formulado el interrogatorio siguiente: “...1.- Que diga el declarante en donde se encontraba usted cuando en su declaración refiere que ***** , llegó preguntando por ***** , calificada de legal respondió, en la calle Reynosa de la ***** , 2.- Que diga el declarante quien mas se encontraba en ese momento que refiere según la respuesta a la pregunta anterior, calificada de legal respondió; ***** no recuerdo los apellidos, y el papá de ***** quien fue el que salió y dijo no se encuentra, 3.- Que diga el declarante sí vio en que llegó el ahora occiso ***** al momento en que dice llegó a preguntar por ***** , calificada de legal respondió, en un automóvil, ***** focus creo, y llevaba una playera rayada, pantalón de mezclilla, 4.- Que diga el declarante si usted vio que el ahora occiso al momento de llegar a preguntar por ***** el estaba acompañado por alguien más, calificada de legal respondió, no iba solo, 5.- Que diga el declarante según lo que refiere en su declaración quien acompañó al el ahora occiso a comprar cerveza y a dar “un rol” calificada de legal respondió,



*pasábamos pero íbamos los cuatro, yo y mis compañeros, era ***** , ***** yo **** ***** y ***** *****. 6. Que diga el declarante si como Usted dice en su declaración cuando el ahora occiso, llegó a preguntar por ***** solo se encontraba Usted, ***** y el papá de ***** , diga Usted en que momento ***** y ***** abordaron el coche del ahora occiso, calificada de legal respondió.- Ellos llegaron después, antes de irse ***** y yo a comprar cerveza, llego ***** y ***** , y de ahí seguimos todos en compañía. 7.- Que diga el declarante quien iba manejando el carro cuando fueron a comprar cerveza y a dar el rol calificada de legal, respondió.- el dueño del carro, ***** 8.- Que diga el declarante a quien vio haciendo movimientos raros según lo refiere en su declaración cuando dice que el ahora occiso andaba buscando un árbol para orinar, calificada de legal respondió, a ***** ***** y a ***** 9.- Que diga el declarante que tipo de movimientos raros vio usted, calificado de legal respondió, empujones y forcejeos de ellos hacia él y él tratando de defenderse y en ese momento yo decidí irme por miedo y porque no quería problemas, 10.- Que diga el declarante si sabe la hora que era cuando usted decidió irse del lugar de los hechos corriendo, calificado de legal respondió.- desconozco pero eran alrededor de las 10, 9.30. 11.- Que diga el declarante si usted vio que algunas personas que andaban en el carro con el ahora occiso trajeran algún tipo de armas, calificado de legal, respondió.- No. 12.- Que diga el declarante si usted observó si el ahora occiso anduviera en estado inconveniente es decir ebrio, al momento en que llegó a preguntar por ***** y cuando se fue en el carro con Usted, calificado de legal respondió, no pero si traía un poco de aliento a alcohol. 13.- Que diga el declarante si nos puede decir el sitio exacto en donde se detuvo el ahora occiso para orinar, calificado de legal respondió: fue en la calle de terracería en la colonia San Luisito, ahí cerca hay una constructora creo que es de block o algo así, ya era noche y no distingo, 14.- Que diga el declarante si ese día de los hechos que refiere usted andaba en estado inconveniente es decir ebrio, calificado de legal respondió: sí tome unas cervezas alrededor de 2 o 3, pero no así inconveniente pero andaba consiente. 15.- Que diga el*

*declarante porque tanto tiempo después, se vino usted a enterar de lo que había acontecido esa noche, calificado de legal respondió: fue como a las dos semanas, me enteré por una miga de él, que me comento ella fue a cenar al negocio de mi tía y ahí me comentó, y porque y porque yo los frecuento tanto yo estaba en la escuela y en el trabajo...1.- que diga mi defenso si conoce a los CC. ***** , ***** y ***** en caso afirmativo que relación tiene con ellos, calificado de legal, respondió.- Bueno a ***** lo conozco por ese nombre, porque el trabaja en la taquería, ahí pues seguido lo veía, no era frecuente, ni lo frecuentaba, los conozco, 2.- Que diga mi defenso en relación a la respuesta dada a la pregunta anterior que diga mi defenso si tiene idea porque motivo dichos testigos señalen que lo vieron como a las nueve de la noche a la altura de la calle Nueva Guerrero en el vehículo del occiso en compañía de los coacusados, tripulando el mismo ***** Cuando supuestamente se impactaron en dicho vehículo y salieron de éste, calificado de legal respondió: desconozco como responder porque yo ya no estaba en los hechos...”.*

---- Esa declaración cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, aplicable al presente asunto, y el mismo incide en demostrar su responsabilidad penal en la ejecución de los delitos que se le inculpan, ya que señala sustancialmente, que el hoy occiso llegó a la colonia López Portillo, lugar en el que se encontraba con ***** (a) “*** *****”, ***** y ***** y les pregunto por “*****” contestándole que no la habían visto, y el occiso se quedó ahí con ellos, y con posterioridad fueron a comprar cerveza en el vehículo del ahora occiso, y que anduvieron dando vueltas a bordo del carro por las colonias Portillo, Enrique y después bajaron a la colonia San Luisito, que



se bajaron a orinar, dándose cuenta que sus acompañantes comenzaron a golpear al hoy occiso, y si bien manifiesta que al ver dicha acción decidió correr e irse del lugar de los hechos, hasta llegar a la colonia López Portillo con un amigo de nombre ***** , y con posterioridad llegó otro amigo de nombre ***** , negando de esta manera haber participado en la comisión de los ilícitos que se le atribuyen, no menos cierto es que tal versión se encuentra contradicha con las declaraciones de ***** y ***** , quienes afirmaron que después de las veintiuna treinta horas vieron al acusado a bordo del vehículo propiedad de la denunciante en compañía de ***** , ***** , y ***** (a) “**** ”, siendo el primero de los prenombrados quien manejaba el automotor, señalando además que el hoy occiso ya no los acompañaba.-----

---- Parte informativo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, signado por ***** y ***** , agentes de la Policía Ministerial del Estado, el cual fue debidamente ratificado por éstos ante la presencia ministerial, así como el parte informativo de fecha cinco de enero de dos mil once, signado por ***** y ***** , agentes del la policía Ministerial del Estado, mismos que cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 en relación con el diverso 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

Tamaulipas, los cuales no obstante que no aportan datos directos que ilustren la autoría de ***** , en los delitos que se le imputan; sin embargo, contienen información pertinente al lugar de los hechos; las circunstancias en que fue encontrado el cuerpo sin vida de ***** ; y, datos relacionados con la localización y ubicación del vehículo descrito en el cuerpo de la presente resolución, ya que en el primero de dichos partes se establece que el cadáver de quien en vida se llamó ***** , a simple vista se le apreciaban múltiples golpes con fractura de maxilar y fractura de cráneo con expulsión de masa encefálica, mientras que en el segundo de dichos informes refirieron haber localizado el vehículo marca ***** , ***** , cuatro puertas, modelo ***** , con número de serie ***** , color ***** , en los patios del corralón de Grúas Victoria, en donde les informaron que dicho vehículo ingresó desde el pasado diecinueve de diciembre de dos mil once y que se encuentra a disposición de la Dirección de Tránsito Municipal, por choque, y que en ésta última dependencia, les fue informado que el mismo había sido abandonado en el lugar del hecho vial en el que se vio involucrado. De ahí que con los datos que se obtienen de ambos partes informativos, se corrobora y se hace verosímil tanto lo manifestado por el acusado ***** , como por el otrora sentenciado ***** , así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

como por los testigos ***** y *****

***** , -----

---- Parte informativo de fecha veintiuno de enero de dos mil once (sic), visible a fojas 80 y 81 del presente testimonio, elaborado por ***** , ***** y ***** , y ratificado por éstos el veintidós de enero siguiente, en el que como se dijo en líneas precedentes, los autores de dicho parte informativo, refieren que al haberse entrevistado con ***** , éste les dijo que el dieciocho de diciembre de dos mil once se encontraba en compañía de ***** , de su primo ***** alias "*****" y de ***** , en la plaza de la Colonia ***** ; que aproximadamente a las ocho de la noche, llegó con ellos el ahora occiso ***** ; que tras habérseles acabado la cerveza que estaban tomando, se fueron de rol por la colonia ***** y ***** , yendo a comprar más cerveza; que al circular por la maquiladora "Kemet", después de bajarse a hacer sus necesidades, ***** con una piedra golpeó a ***** , quien cayó al piso, momento en que ***** les dice que le ayudaran, por lo que todos comenzaron a golpear al ahora occiso, con patadas en todo el cuerpo, y en la cabeza con botellas y piedras; que ***** como en dos o tres ocasiones, le arrojó una piedra grande al ahora occiso en la

cabeza, hasta que éste dejó de moverse, para posteriormente retirarse del lugar del evento, abordo del vehículo de fuerza motriz que previamente conducía el citado occiso. -----

---- Como se relató, sobre el valor convictivo que corresponde al señalado parte informativo, si bien es verdad que los agentes de la Policía autores del mismo narraron hechos, que una tercera persona les reveló, no menos es verdad que la fuente de esa información, fue declarada en la averiguación previa, y consiste en la declaración ministerial de ***** ***** , rendida el veintiuno de enero de dos mil doce, en la que corroboró la información contenida en el parte informativo de que se hace mérito, al manifestar sustancialmente, que sin recordar exactamente la fecha, pero fue un día domingo de diciembre de dos mil once, a eso de las ocho y media o nueve de la noche, él se encontraba en la colonia López Portillo de esta Ciudad, en compañía de “*** *****”, de nombre ***** , de quien desconoce los apellidos, de ***** , de quien desconoce los apellidos y a quien le apodan “El *****”, de ***** ***** , a quien le apodan “El *****” y de otros más a quienes no recuerda; que ese día estaban tomando cerveza, cuando arribó una persona del sexo masculino como de treinta años de edad, quien ahora sabe se llama ***** ***** ***** ; que éste llegó solo en un vehículo color ***** , cuatro puertas, modelo no muy nuevo; que como dicho chavo andaba tomado se quedó ahí con ellos;



que posteriormente, todos los ahí presentes, incluyendo a ***** , fueron a comprar cerveza en el carro de éste; que anduvieron dando el rol por las colonias López Portillo, ***** y San Luisito; que después de andar por la última de las colonias señaladas, llegaron a un camino de terracería y ahí se detuvieron a orinar, bajándose todos del carro; que en eso vio que ***** agarró una piedra y le pegó a ***** en la cabeza cayendo éste al suelo, observando que se encontraba aun consciente; que en eso le dijeron a ***** que mejor se fueran y que este les dijo que no lo dejaran abajo, por lo que le empezaron a lanzar piedras; que en eso ***** agarró otra piedra y le siguió pegando en repetidas ocasiones que dicha persona ya estaba inconsciente, ya no metía las manos para defenderse y que ellos continuaban lanzando piedras entre la espalda y la nuca; que en eso ***** alias “*** *****” le lanzó varias botellas y ***** les gritó que se subieran al carro, por lo que todos se subieron y ahí dejaron a ***** tirado en el suelo, llevándose consigo el automotor, para posteriormente al ir abordo del vehículo, a la altura de la Calle Tampico, impactarlo contra un poste de concreto, para inmediatamente después abandonarlo al irse corriendo del lugar.-----

---- Es oportuno reiterar, aunque los citados agentes de la Policía Ministerial no deben considerarse como testigos directos de las expresiones plasmadas en su parte informativo, sino

testigos indirectos, coloquialmente conocidos como testigos de oídas, no por ese motivo deben desestimarse, porque la fuente de su información, ***** compareció ante la presencia ministerial a someterse a rendir su declaración como indiciado, en la que cumpliéndose con todas las formalidades, lisa y llanamente reconoció la ejecución de los antisociales materia de la presente resolución. -----

---- En el anterior contexto, al realizar un enlace de la prueba en mención con las ya rendidas, así como las presunciones que obran en autos, resultan con suficiente eficacia probatoria para acreditar la responsabilidad penal de ***** (a) “El *****”, en la comisión de los delitos de homicidio bajo la modalidad atenuante de haber sido cometido por dos o más personas *-homicidio tumultuario-* y robo de vehículo, cometido el primero en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** y el segundo en perjuicio de ***** . -----

---- En las relatadas condiciones, con los medios de prueba reproducidos en este apartado, concatenados entre sí, analizados y valorados al tenor de lo establecido en los numerales 288, 289, 300, 302, 303, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, sin que obre constancia alguna que demuestre lo contrario, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, acreditan la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

plena responsabilidad penal de ***** ***** ***** , en la comisión de los delitos que se le imputan, pues del enlace de los mismos, se obtiene la información que ilustra debidamente que el nombrado ***** ***** , es la persona que en forma dolosa, ejecutó conductas encaminadas a la realización de los delitos de homicidio y robo de vehículo, en perjuicio de ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , respectivamente, habiendo participado simultáneamente con diversas personas, en la ejecución de esos antisociales. -----

---- En efecto, de los medios de convicción antes relacionados, debidamente apreciados en el orden lógico y natural, se justifica de manera plena la autoría de ***** ***** ***** , en la comisión de los ilícitos de los que se viene dando noticia, pues los indicios que proporcionan, cuentan con suficiencia e idoneidad probatoria para lograr dicho fin. -----

---- Es así porque tras hilvanar silogísticamente los datos aportados individualmente por cada uno de esos medios de prueba, se obtiene convicción válida de que ***** ***** ***** , consumó en conjunto con diversas personas, los delitos de homicidio y robo de vehículo, en perjuicio de ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , respectivamente. Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad a favor de dicho acusado, ya que no existe demostrada ninguna causa de inimputabilidad; pues no se demostró que el sentenciado fuera menor de edad, que

padeciera discapacidad intelectual, auditiva o de habla que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando aconteciera el mismo se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; tampoco se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiese actuado con el consentimiento válido del titular del bien jurídico o del legitimado jurídicamente para otorgarlo, ni que lo realizara en legítima defensa o por estado de necesidad respecto de bienes jurídicamente propios o ajenos, o que actuara en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado expresamente en la ley; menos se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del reo, toda vez que no se desprende que haya obrado bajo un error invencible sobre la ilicitud de la conducta, ya sea porque haya desconocido la existencia de la norma o su alcance, o porque haya creído que estaba justificada su conducta, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado en peligro, o sin la capacidad para comprender la naturaleza e ilicitud de la conducta que realizó. Por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 de la Ley Sustantiva Penal vigente en la Entidad, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del numeral 35 del mismo ordenamiento penal invocado, ni que se haya



actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 de este pluricitado cuerpo legal penal.-----

---- Los anteriores datos cobran fuerza probatoria, al advertir que en su declaración preparatoria, de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, el acusado ***** ***, si bien refirió no haber agredido al ahora occiso, ya que dijo que cuando vio movimientos raros a ***** ***, y ***** **, consistentes en empujones y forcejeos de éstos hacia el ahora occiso, decidió irse del lugar corriendo por miedo porque no quería problemas, lo cual implica una negativa de haber cometido los hechos que se le atribuyen, sin embargo, no aportó medio de prueba idóneo y suficiente alguno que desvirtúe los datos que aportan los medios de prueba de cargo que pesan sobre su persona. -----

---- Así, la postura de inocencia adoptada por el acusado ***** ***, es insuficiente para desmerecer las pruebas que pesan en su contra; ya que los hechos positivos en que descansa el rechazo de las imputaciones, no se encuentran sustentados con medio de convicción alguno, que por lo menos permita generar una hipótesis de inocencia sobre su participación en los delitos imputados.-----

----- Sirve de sustento, la Jurisprudencia de título y contenido siguiente:-----

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se

desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.¹⁰

---- Tampoco se oponen a la presente determinación, los datos que se obtienen de la diligencia de careo celebrada entre el recurrente ***** con su coacusado *****
 ***** , visibles a fojas 189 y 190 del testimonio que se analiza, pues si bien es cierto que en dicha diligencia existe retractación del nombrado ***** , respecto de su primera declaración que como indiciado, rindió ante el agente del Ministerio Público Investigador, en fecha veintiuno de enero de dos mil doce (*fojas 84 y 85 del testimonio*), ya que en el careo en comento, al ser interrogado por el ahora acusado *****
 ***** , coincide con éste último, en decir que ambos se fueron del lugar en el que fue agredido el ahora occiso, inmediatamente después de que ***** y ***** , golpeaban al citado occiso; y, que ninguno de los dos vio que cualquiera de ellos hubiera golpeado a agredido al nombrado fallecido, es decir, que en las respuestas que dio ***** , coincidió con ***** no haber participado en la ejecución de los hechos delictuosos que se les imputan;

10 Novena Época, registro digital: 177945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105.



también es verdad que esa retractación y, en general, lo depuesto por ambos sujetos procesales en la señalada diligencia de careo, no se encuentra justificado por medio de prueba pertinente, idóneo y suficiente alguno, por lo que al ser así *-no estar probada la retractación-*, es evidente que deben prevalecer las primeras imputaciones hechas. Considerar lo contrario, resultaría que cualquiera que imputara un hecho delictuoso a una persona, en un momento dado se podría poner de acuerdo con ésta y al celebrarse los careos retirara su dicho, lo cual redundaría en detrimento de la buena administración de justicia y de la interpretación lógica y jurídica de los elementos de prueba allegados al procedimiento. -----

---- Se apoya lo anterior, en el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia con registro digital 222058, correspondiente a la Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.1o. J/60, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Agosto de 1991, página 114, de siguiente rubro y contenido: -----

“CAREOS. LA RETRACTACIÓN PRODUCIDA EN ELLOS DEBE PROBARSE. La celebración de los careos tiene por finalidad que los careados discutan entre sí para que puedan ponerse de acuerdo en cuanto a los puntos contradictorios que existan entre sus declaraciones, pues son un medio de buscar la verdad histórica en el proceso, pero ello no puede significar que si en tales diligencias existen retractaciones, las mismas no deban probarse y si esto no ocurre es evidente que sobre las retractaciones deben prevalecer las primeras imputaciones hechas, porque de no estimarse así, resultaría que cualquiera que imputara un hecho delictuoso a una persona en un momento dado se podría poner de acuerdo con ésta y al celebrarse los careos retirara su dicho en detrimento de la buena administración de justicia y de la interpretación lógica y jurídica de los elementos de prueba allegados al procedimiento.”

---- Lo anterior sin perjuicio, del nulo valor probatorio que debe apreciarse a la señalada diligencia de careo, debido a que la misma no fue desahogada en términos de lo dispuesto por el Título Tercero, Segunda parte, capítulo VIII del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues de la lectura de dicha diligencia se pone de manifiesto que no se estableció cuales fueron las declaraciones en que existía contradicción, ni que se haya dado lectura a las mismas, advirtiéndose que únicamente el aquí acusado interrogó a su coinculpado. -----

---- A la misma convicción se llega por cuanto hace al valor probatorio de indicio, que en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, le corresponde a las declaraciones testimoniales de descargo de *****

***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** y ***** ,

vertidas ante el Juez natural, el veintisiete de enero de dos mil doce, visible a fojas de la 182 a la 188 del testimonio que se analiza; habida cuenta que del contenido de esos testimonios se advierte que no les constan los hechos materia del presente proceso penal, más bien, los primeros cuatro de dichos testigos se refieren al comportamiento del otrora sentenciado *****
 ***** , mientras que el último de dichos testigos, además de referirse al comportamiento o la forma de ser y



actuar del ahora sentenciado ***** , refiere haberlo visto en un momento, que por las circunstancias del caso, ocurrió con posterioridad a los hechos delictuosos que se le imputan, por lo cual no aporta dato válido alguno, que sirva para desvincularlo de la ejecución de los delitos que se le incriminan.

---- Resultan igualmente estéril para cambiar el sentido de la presente resolución, el resultado de las diligencias de careo celebradas entre el ahora sentenciado ***** , con los elementos de Policía Ministerial ***** , ***** y ***** , ***** y ***** , llevados a cabo dentro del Proceso Penal de antecedentes, el nueve de febrero de dos mil doce *-folios del 232 al 238 del testimonio-*. Lo que se considera debido a que en dichos careos no aportaron dato alguno que desvirtuara la imputación que los agentes investigadores hicieron en su respectivo parte informativo, ni que hiciera creíble la negativa de los hechos que hizo el ahora sentenciado, ya que todos y cada uno de los participantes en dichos careo, se sostuvieron su sus dichos, es decir, el sentenciado en ratificar su declaración de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, y los elementos de Policía Ministerial en ratificar el parte informativo de fecha trece de enero de dos mil once (*Sic*). Máxime que el contenido del parte informativo de que se hace mérito, visible a fojas 47, 48 y 49 del testimonio que se analiza, además de haber sido ratificado por los autores del mismo, fue

corroborado por los testigos ***** ***** ***** , *****
 ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** y
 ***** ***** ***** , al rendir sus declaraciones
 testimoniales, los dos primeros, en fecha diecinueve de enero
 de de dos mil doce, y los dos restantes, el veinte de enero
 siguiente, como se observa en las actas ministeriales que las
 contienen, incorporadas a fojas de la 71 a la 77 del expediente
 que se analiza. -----

---- Tampoco aporta dato útil alguno que sirva para desvirtuar la
 participación de ***** ***** ***** , en la ejecución de los delitos
 de homicidio y robo de vehículo que se le imputan, la
 circunstancia alegada por el otrora sentenciado ***** *****
 ***** , en el sentido de que fue sometido a tortura por parte
 de los elementos de Policía Ministerial cuando por diversos
 hechos, estuvo privado de su libertad. Lo anterior porque no
 obra dentro del Proceso Penal que se analiza, ningún medio de
 prueba pertinente, válido y suficiente que acredite dicha
 circunstancia; por el contrario lo expuesto en su primera
 declaración por el referido ***** ***** *-en fecha veintiuno de
 enero de dos mil doce-*, se corrobora sustancialmente con la
 testimonial de los ciudadanos ***** ***** ***** y *****
 ***** ***** ***** . Máxime que en el desarrollo de la
 referida declaración ministerial *-confesión-*, del otrora
 sentenciado ***** ***** ***** , se cumplieron las
 formalidades de ley para su validez, pues independientemente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de habersele hecho saber y respetado sus derechos, durante la misma fue asistido por su defensor, amén que en diversa diligencia de fecha veintiuno de enero de dos mil doce, visible a foja 88 del presente cuaderno criminal, tendente a recabar muestra de sangre del nombrado ***** ***** , éste último acompañado de su defensor, previa la solicitud de autorización correspondiente por parte del Representante Social, manifestó estar de acuerdo y no tener inconveniente alguno en que le fuera recabada dicha muestra hemática, expresando textualmente autorizar para ese fin. Obteniéndose de dichas circunstancias datos que por un lado, hacen verosímil su confesión en los hechos y por otro, justifican en cierta forma, la ausencia de la tortura alegada con posterioridad por dicho coinculpado, pues de no haber sido así, lo lógico hubiera sido que no emitiera su declaración ministerial en los términos que lo hizo, ya que la realizó ante el Ministerio Público ente encargado por mandato Constitucional, de vigilar el respeto al principio de legalidad y a los derechos humanos. Tampoco hubiera aceptado que le fuera recabada la muestra de sangre en mención, pues ésta también se le pidió y se le recabó en presencia del Ministerio Público y de su defensor. Lo anterior aunado a la inexistencia de prueba pertinente e idónea alguna de la que se obtenga indicio de lesiones que en su caso, se le hubieran ocasionado al nombrado ***** ***** , por las agresiones o golpes que dijo, recibió de los agentes de Policía

aprehensores, pues no obra constancia ministerial, ni judicial en la que se haya asentado dato al respecto, ni mucho menos existe en autos dictamen pericial al respecto. -----

---- Así, los datos que en conjunto arrojan los relatados medios de prueba, ilustran que el acusado ***** *****, es autor material y directo de los delitos de homicidio y robo de vehículo, en agravio de quien se llamó ***** *****, y ***** *****, respectivamente, ya que en todo momento tuvo bajo su control directo, la decisión total de llegar al resultado, es decir, tuvo a su alcance la posibilidad de materializar el hecho delictivo y de dirigir el proceso causal de acontecimiento al tipo básico y sus modalidades, esto es, es autor material del evento delictivo, el cual compartió diversas personas, habiendo concurrido todos en la comisión de los delitos mediante acciones encaminadas a lograr ese objetivo ilícito. -----

---- Así, los medios de prueba incorporados al Proceso Penal de origen, mismos que han sido ponderados y valorados en esta instancia, satisfacen las condiciones necesarias para su existencia, validez y eficacia, toda vez que arrojan los datos suficientes para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos imputados al ahora acusado.-----

---- Cabe apuntar que esos actos procesales se efectuaron por autoridad competente, en el caso concreto, la Representación



Social, en la fase de averiguación previa, y el Juez en las etapas precedentes del proceso, quienes cumplieron en su desahogo los requisitos legales para su validez; lo que es suficiente para que esta Alzada, confiera valor a cada uno de esos medios de convicción y en su conjunto los aprecie con valor pleno, en virtud de que constituyen ingredientes fundamentales para ubicar al responsable de los delitos en el lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución de los hechos, siendo jurídico establecer que los datos revelados por esas pruebas, dilucidan el objeto materia de la controversia en el proceso penal; en consecuencia, dichas pruebas, en lo individual, revisten del rango asignado, de indicio, pero engarzadas entre sí, producen conforme con lo dispuesto por el artículo 302, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, prueba plena, en íntima congruencia con el principio de legalidad, en virtud de que fueron recabadas cumpliendo las disposiciones legales especialmente existentes para ese fin; constituyéndose así la prueba circunstancial o indiciaria, pues concurren en tal constitución los diversos requisitos para la actualización de la misma, y sin que exista vulneración al principio de presunción de inocencia en perjuicio del sentenciado, aunado al nulo valor probatorio que revisten las pruebas de descargo, tendientes a desvincular a *****
*****, de los hechos delictuosos que se le imputan. -----

---- Es preciso mencionar que, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos, a saber: -----

---- **a)** Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades;-----

---- **b)** Deben ser plurales, es decir, la plena responsabilidad penal no se debe sustentar en indicios aislados;-----

---- **c)** Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y,-----

---- **d)** Deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.--

---- Sobre el particular, resulta pertinente invocar la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,* al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto convictivo de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera administrada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.”⁵

---- Asimismo, por su esencia, son aplicables las jurisprudencias de rubro y sinopsis siguientes:-----

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para

⁵Tesis publicada en la página 531 del Tomo 1, Libro XV Diciembre 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, correspondiente a la Décima Época Registro: 2002369 Materia(s): Constitucional.

presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”⁶

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.”⁷

---- En efecto, de los medios de convicción antes relacionados, debidamente apreciados en el orden lógico y natural, se justifica de manera plena la participación de ***** *****, en la comisión de los ilícitos de los que se viene dando noticia, pues los indicios que proporcionan, cuentan con suficiencia e idoneidad probatoria para lograr dicho fin.-----

---- La adecuada valoración de los medios de convicción antes referidos, permiten arribar a la conclusión que ***** *****, el día dieciocho de diciembre del año dos mil once, en Calle Rafael Balandrano, con Camino Viejo a San Luisito, de esta Ciudad Capital, en compañía de otras personas, golpeó con patadas en todo el cuerpo y en la cabeza con botellas y piedras, al ahora occiso ***** *****, hasta que

⁶Jurisprudencia publicada con el número: 171660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Novena Época Materia(s): Penal Tesis: V.2o.P.A. J/8 Página: 1456.

⁷Jurisprudencia Registrada con el número: 201613 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Agosto de 1996 Novena Época Página: 560 Materia(s): Penal Tesis: XII.2o. J/5 .



éste dejó de moverse, para posteriormente apoderarse del vehículo que momentos antes era tripulado por dicho occiso, y ya en la Colonia ***** de esta Ciudad, incrustaron el citado vehículo contra un poste de concreto, por lo que abandonaron el mismo; lo que evidentemente justifica su plena responsabilidad en la ejecución de las figuras delictivas de homicidio y robo de vehículo, reguladas, la primera en los artículos 329 en relación con el 335, fracción I, y la segunda, en los preceptos 399 y 407, fracción IX, del ordenamiento sustantivo penal. -----

---- Para arribar al anterior veredicto, es jurídico el valor convictivo asignado a las pruebas de que se ha hecho mérito, pues la conjunción de los datos aportados individualmente por cada una, son suficientes para justificar la plena responsabilidad de ***** , en la ejecución de los hechos que culminaron con el deceso de quien en vida se llamó ***** y que se traducen en el apoderamiento del vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , tipo sedan cuatro puertas, serie número ***** , propiedad de ***** ; siendo, por tanto, atinada la decisión del Juez de origen sustentada en la sentencia apelada, porque los datos arrojados por las pruebas desahogadas durante el presente procedimiento penal, dan pie para establecer jurídicamente que ***** , es el autor material y directo de los hechos en

comento, y por ende, en términos del precepto 39 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, plenamente responsable de los delitos de homicidio y robo de vehículo, en agravio de ***** ***** ***** ***** y **** ***** ***** ***** ***** , respectivamente. -----

---- En conclusión, las anteriores probanzas, examinadas en conjunto, permiten establecer que ***** ***** ***** , fue quien, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo especificados, ejecutó los referidos hechos cuyo resultado trajo como consecuencia la vulneración de la vida y el patrimonio de los pacientes de los delitos, por lo cual se hace acreedor a la sanción establecida por la ejecución de esos antisociales, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para Tamaulipas; de ahí la consideración que ***** ***** ***** , es plenamente responsable de los delitos en comento. -----

---- **Individualización de la pena.** En consecuencia a lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de la individualización de la penalidad impuesta al acusado ***** ***** por el Juez de origen, la cual conforme a la sentencia impugnada, consistió en trece años y seis meses de prisión, así como multa de ciento sesenta días de salario a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos, con treinta y ocho centavos, moneda nacional) por día, por cuanto hace al delito de robo simple, sanción que el resolutor de origen la ubicó prevista en el artículo 402, fracción IV, del Código Penal en vigor, la cual



decidió incrementarla en siete años y seis meses de prisión, toda vez que el objeto de apoderamiento lo fue un vehículo de fuerza motriz, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 407 fracción IX del Cuerpo de leyes en cita. Asimismo, le fue impuesta la pena de seis años de prisión por el delito de homicidio, esto al tenor de lo dispuesto por el artículo 335 fracción I, del Código sustantivo penal vigente en la entidad, imponiéndosele en definitiva la pena de veintisiete años de prisión y multa de 160 (ciento sesenta) días de salario mínimo vigente en esta capital, al momento del acontecimiento de los hechos, sanción privativa de la libertad que el Juez natural apreció inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. -----

---- De lo anterior, es de advertirse que el Juez de la causa apreció correctamente las circunstancias personales del acusado, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, como lo dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y por ello, consideró el grado de culpabilidad del acusado como medio, toda vez que corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena,

especificando en forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad.-----

---- Por lo que, analizado que fue el caudal probatorio allegado a los autos, se advierte que el A quo fue correcto al situar al acusado ***** en un grado de culpabilidad medio, sin que al respecto, esta Sala Colegiada en Materia Penal, conforme el artículo 360 del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Tamaulipas, ante la omisión de la formulación de agravios por parte del apelante, advierta alguno que deba hacerse valer de oficio, a favor del prenombrado acusado, considerando lo establecido en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, como lo es en este caso, que el acusado cometió delitos dolosos, ya que sabía de la prohibición legal de privar de la vida a otro ser humano, así como de apoderarse de un vehículo que le era ajeno, y aún así ejecutó dichas acciones ilícitas, por lo tanto aceptó y quiso el resultado previsto por la ley; y, con la conducta desplegada por el sentenciado se lesionó el bien jurídico protegido por la ley, que es la vida humana y el patrimonio de las personas, en el presente caso, de quien en vida llevara el nombre de ***** ***** ******, así como del patrimonio de ***** ***** ******, los medios empleados para ejecutarla, los cuales consistieron en que el acusado ***** ***** ***** (a) “El *****”, entre las veinte y veintiuna horas del día dieciocho de diciembre de dos mil once, cuando andaban dando el rol con



el hoy occiso ***** ***** ***** ***** , a bordo del
vehículo marca ***** *** ***** GL. Tipo sedan 4 (cuatro)
puertas, modelo ***** (***** ***** *****), motor hecho en Corea,
serie número ***** , propiedad de **** *****
***** ***** , en compañía de sus coimculpados *****
***** , ***** ***** y ***** (a) “**** *****”, se
detuvieron a orinar en una calle de terracería bajándose todos
del carro, dándose cuenta que ***** ***** y *****
empezaron a forcejear con el hoy occiso, golpeándolo el
primero de los prenombrados con una piedra, cayendo al suelo
el ahora occiso, siendo el caso que tanto el aquí acusado *****
***** ***** como sus coimculpado continuaron arrojándoles
piedras y al ver que ya no se movía, se apoderaron del vehículo
en mención llevándose lo consigo, para posteriormente
impactarlo contra un poste; la extensión del daño causado, que
en el presente caso lo fue eminentemente contra la vida y el
patrimonio de las personas ofendidas, y que el acusado no
corrió peligro alguno, excepto el de ser detenido, como lo fue
con posterioridad, ya que en ningún momento su vida se puso
en riesgo, dada la naturaleza del hecho delictuoso
desplegado.-----

---- Por otra parte, como lo estableció el Juez del proceso, se
toman en consideración las condiciones personales del
prenombrado acusado, ya que en su declaración preparatoria
dijo ser de nacionalidad mexicana, su edad al momento de la

comisión de los hechos que lo era de dieciocho años de edad, señalando ser de ocupación estudiante, sin contar con percepciones económicas y que sí sabe leer y escribir, dado que dijo haber cursado la educación media completa, por lo que su instrucción es considerada suficiente para estimarse como justificante de que no tuviera conocimiento del evento delictivo ejecutado; y si bien quedaron debidamente señaladas en autos las costumbres con las cuales cuenta el acusado, es decir, que no es afecto a consumir bebidas embriagantes, no siendo afecto a las drogas, no obra en autos constancia alguno que acrediten la conducta precedente del acusado hasta el día de estos hechos, por ello, esta Sala lo considera como delincuente primario, puesto que tampoco se señalaron las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de los presentes delitos y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse para demostrar su mayor o menor culpabilidad.-----

---- De esta manera, en autos han quedado acreditadas las circunstancias de tiempo, en virtud de que el evento delictivo que fue consumado el dieciocho de diciembre de dos mil once; el lugar en el que sucedieron los hechos fue en esta ciudad capital; el modo de ejecutarlo lo fue que el acusado entre las veinte y veintiuna horas del día dieciocho de diciembre de dos mil once, cuando andaban dando el rol con el hoy occiso ***** ***** ***** ***** , a bordo del vehículo marca



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** ** ***** GL, tipo sedan 4 (cuatro) puertas, modelo *****
 (***** ** *****), motor hecho en Corea, serie número
 *****, propiedad de *****,
 *****, en compañía de sus coimputados *****,
 ***** y ***** (a) “*****” se detuvieron a
 orinar en una calle de terracería bajándose todos del carro,
 dándose cuenta que ***** y ***** empezaron a
 forcejear con el hoy occiso, golpeándolo el primero de los
 prenombrados con una piedra, cayendo al suelo el ahora
 occiso, siendo el caso que tanto el aquí acusado *****
 ***** como sus coimputado continuaron arrojándole piedras y al
 ver que ya no se movía, se apoderaron del vehículo en mención
 llevándose consigo, para posteriormente impactarlo contra un
 poste. Es por lo que tomando en cuenta las mismas
 circunstancias personales y del hecho delictivo, que ya
 quedaron señalados, así como la mecánica de los hechos y el
 nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su
 resultado, esta Sala Colegiada en Materia Penal, estima que es
 correcto el grado de culpabilidad en que el A Quo situó al
 sentenciado ***** (a) “El *****”, es decir, en el
 medio.-----

---- Ahora bien, como se dijo en líneas precedentes, en el
 apartado de la imposición de la pena al ahora sentenciado, el
 Juez incurrió en inexacta aplicación de la ley penal, en virtud de
 que por cuanto hace al delito básico de robo *-robo simple-*,

impuso al nombrado acusado, la penalidad prevista en la fracción IV, del artículo 402, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, determinando conforme a dicho precepto, imponerle trece años y seis meses de prisión, así como una multa de ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en esta Capital; lo cual resulta incorrecto toda vez que en la fecha de los hechos, que lo fue el dieciocho de diciembre de dos mil once, el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que se encontraba vigente, no contenía la penalidad prevista en la invocada fracción IV, del citado precepto 402, ya que en la data de los acontecimientos, únicamente establecía tres fracciones que determinaban las penas por la comisión del delito de robo simple. Siendo necesario precisar, que dicha disposición, es decir, la contenida en la fracción IV, del artículo 402, del Código sustantivo penal, fue adicionada mediante Decreto número LXI-462, de fecha diez de mayo de dos mil doce, emitido por el Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, y entró en vigor, el día siguiente de su publicación, es decir, el once de mayo posterior. De lo que se sigue que comenzó a estar vigente tiempo después de consumados los hechos materia del Proceso Penal, por lo que resulta errado que el Juez de origen haya atendido a esa disposición legal para determinar la sanción que impuso al ahora sentenciado.----

---- Dicha incorrección observada por el Juez natural, trasciende en que se impuso al ahora sentenciado por la comisión del



delito de robo simple, una penalidad *-tanto la privativa de libertad, como la multa-*, más alta que la que realmente correspondía. De ahí que, en suplencia de la omisión de agravios, a favor del sentenciado, esta Alzada, de manera oficiosa procede a corregir dicha irregularidad, y por ende a establecer la penalidad que conforme al grado de culpabilidad medio, con el que se apreció al acusado, le corresponde legalmente, única y exclusivamente por cuanto hace al señalado ilícito de robo simple, para quedar en los términos siguientes: -----

---- En la fecha de los hechos, es decir, el dieciocho de diciembre de dos mil once, el artículo 402, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que se encontraba vigente, textual e íntegramente disponía: -----

“ARTÍCULO 402.- El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:
I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien días de salario, se impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión y multa de cinco a cuarenta días salario;
II.- Si excede de cien, pero no de doscientos días salario, la pena será de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días salario; y
III.- Cuando excediere de doscientos días salario, la sanción será de seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días salario.”

---- Así, en los términos del trasunto precepto legal, relacionado con el valor de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional) al que asciende vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , cuatro puertas, color ***** , número de serie ***** , materia del robo, que se determinó en el dictamen de valuación, de fecha catorce de

enero de dos mil doce, elaborado por el licenciado *****
***** Perito Valuador de la Dirección de Servicios
Periciales de la otrora Procuraduría General de Justicia del
Estado, visible a fojas 105 y 106 del testimonio del proceso
penal de antecedentes, cuyo valor probatorio es de indicio, en
términos del artículo 298, del Código de Procedimientos
Penales para el Estado de Tamaulipas; debe decirse que la
penalidad que corresponde al sentenciado *****
***** en
orden a la comisión del delito de robo simple, es la prevista en
la fracción III, del artículo 402, del Código Penal para el Estado
de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, esto es, de
seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento
cuarenta días salario, habida cuenta que al dividir el valor del
vehículo, entre la cantidad de \$56.70 (cincuenta y seis pesos,
con setenta centavos, moneda nacional), en que fructuaba el
salario mínimo general vigente en esta Capital, en la fecha de
los hechos, da como resultado que el valor de lo robado es de
más de 793 días de salario mínimo, es decir, excede de
doscientos días salario. Por lo que, tomando en cuenta la
culpabilidad media con que se apreció a dicho sujeto procesal,
y tras una simple operación aritmética, la pena que procede
imponerle por la ejecución del antisocial en comentario *-robo
simple-*, es de nueve años de prisión y una multa de ciento diez
días de salario mínimo general vigente en esta capital, ya que
se trata de la penalidad media de la prevista en el invocado



precepto legal.-----

---- Ahora bien, tomando en cuenta que el salario mínimo general vigente en esta Capital, que imperaba en la data de los acontecimientos, era la cantidad de \$56.70 (cincuenta y seis pesos, con setenta centavos, moneda nacional), al multiplicar dicho numerario por los ciento diez días de multa que se ha determinado imponer al sentenciado, da como resultado que por dicho concepto deberá pagar una multa equivalente a \$6,237.00 (seis mil doscientos treinta y siete pesos, cero centavos, moneda nacional). -----

---- En lo atinente a la pena impuesta por el Juez natural, al ahora sentenciado ***** , por la agravante del delito de robo, prevista en la fracción IX, del artículo 407, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que lo fue de siete años y seis meses de prisión, así como respecto de la sanción corporal de seis años de prisión que también impuso al acusado, en orden a la comisión del delito de homicidio, la misma se considera acertada, sin que en suplencia de la omisión de la queja, a favor del referido sentenciado, se advierta agravio que hacer valer de oficio, por lo que las mismas se dejan intocadas y subsistentes. -----

---- Consecuentemente, si por la comisión del delito de robo simple corresponde imponer al sentenciado ***** , la pena de nueve años de prisión y una multa consistente en ciento diez días de salario mínimo general vigente en esta

Capital, a razón de de \$56.70 (cincuenta y seis pesos, con setenta centavos, moneda nacional), equivalente a \$6,237.00 (seis mil doscientos treinta y siete pesos, cero centavos, moneda nacional); si por la agravante del delito de robo, prevista en la fracción IX, del artículo 407, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se le impuso y le corresponde como pena, siete años y seis meses de prisión; y, si en orden a la comisión del delito de homicidio, se determinó imponerle, como sanción seis años de prisión, al ser sumadas todas esas sanciones se obtiene que al sentenciado ***** *****, le corresponde compurgar una pena total de veintidós años y seis meses de prisión y la multa ya señalada, consistente en ciento diez días de salario mínimo general vigente en esta Capital, a razón de de \$56.70 (cincuenta y seis pesos, con setenta centavos, moneda nacional), equivalente a \$6,237.00 (seis mil doscientos treinta y siete pesos, cero centavos, moneda nacional), cantidad que, en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, a través de la Institución Bancaria autorizada para tal efecto. -----

---- En la inteligencia que la sanción corporal impuesta, la deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir de su ingreso a prisión, que lo fue el veintitrés de enero de dos mil doce, fecha en que fue privado de su libertad por los



presentes hechos, tal como lo decidió el Juez en la sentencia apelada.-----

---- No pasa desapercibido para esta Alzada, que el Juez de la causa al momento de realizar la cuantificación del numerario al que equivale la multa que impuso al sentenciado, lo obtuvo tomando como base de manera errada, la cantidad de \$61.38 (sesenta y un pesos, con treinta y ocho centavos, moneda nacional), pues lo correcto era que lo calculara tomando en consideración la cantidad de \$56.70 (cincuenta y seis pesos, con setenta centavos, moneda nacional), que era el salario mínimo general vigente en esta ciudad capital, al momento de acaecer los hechos. Por lo que, sin perjuicio de que la multa que en esta Instancia se determinó imponer al ahora sentenciado, fue basada en la cantidad correcta que en la fecha de los hechos, fluctuaba el salario mínimo general vigente en esta Capital *-\$56.70 (cincuenta y seis pesos, con setenta centavos, moneda nacional)-*, se destaca tal imprecisión porque la misma incide en perjuicio del sentenciado, al haberse contravenido lo dispuesto en el artículo 47 de la Codificación Sustantiva vigente en la fecha de los acontecimientos, en el sentido de que el importe de la multa debe *calcularse teniendo como base el salario mínimo general en la capital del Estado y en la fecha de consumación del delito.* -----

---- **Tema relacionado con la reparación del daño.** En otro orden de ideas y en relación con la considerativa vinculada con

la reparación del daño, es necesario precisar algunos aspectos sobre el tema.-----

---- En materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, sanción pecuniaria y otras que enumera la legislación represiva, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas previstas en la ley aplicable.-----

---- Conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 45, 47, 47-Bis, 47 Quater, 47 Quinquies, 89, 90 y 91, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, acaecido el delito, el cual es una violación del orden jurídico, se origina la pena en forma compensatoria retributiva para reordenar la transgresión del derecho. De esta forma la pena viene unida indisolublemente al delito en tanto es ataque al citado orden jurídico, siendo aquél no sólo presupuesto, sino único fundamento de la pena.-----

---- Para lo anterior, el legislador distingue o atribuye el carácter de penas principales, al catálogo de hipótesis previstas en los incisos a) a b), del primero de los insertos numerales, y como accesorias, las demás que en cada caso específico determina la legislación. Esto es, las principales se deben imponer automáticamente, como expresión del reproche que el hecho merece al sistema penal. La imposición de penas accesorias depende siempre de otra pena principal. Pena revestida de



pública, cuya exigencia es de oficio por la Representación Social, a la cual, entre otros, el ofendido tiene derecho.-----

---- En el mencionado catálogo de penas principales reside la denominada sanción pecuniaria; sanción que el legislador subdivide en multa y reparación del daño. La primera, consiste en el pago que debe enterar el sentenciado al Estado, consistente en una suma de dinero que determine el juzgador. La segunda, se concibe como obligación que emerge de la comisión de un ilícito, por lo tanto, la ofensa a un bien jurídico penalmente tutelado hace nacer responsabilidades reparadoras entre otras hipótesis, a través de la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, consecuencia o resultado de aquella conducta sea necesario resarcir; precisando el legislador que tratándose de ilícito que lesionen el bien jurídico de libertad, afecten el normal desarrollo psicosexual y sean consecuencia de violencia intrafamiliar, además de cubrir el sentenciado las mencionadas obligaciones, también debe enterar las correspondientes a los tratamientos psicoterapéuticos que requiera la víctima.-----

---- En ese orden de ideas, y atendiendo a que dicho tema resulta ser una obligación de todas las Autoridades, que en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, atendiendo además a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para evaluar

si existe algún derecho que resulte más favorable a la víctima del delito y procurar una protección más amplia del que se pretende proteger, por lo que, velando por el interés de la parte ofendida y en razón de que los delitos de que se trata son de tipo doloso y que atentan contra la vida y del patrimonio las personas, es que esta Autoridad en aras de una exacta aplicación de la justicia, es que se concluye que es procedente la condena al sentenciado ***** ***** ***** , al pago de la reparación del daño, en orden a la comisión de los delitos de homicidio y robo de vehículo, en agravio de ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** , respectivamente, tal como lo decidió el Juez natural en la sentencia apelada; considerándose procedente, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 47 y 91 inciso d) del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, la condena al sentenciado por concepto de reparación del daño, en cuanto al delito de homicidio, al pago de la indemnización, por la cantidad equivalente a dos mil cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente al momento del acontecimiento de los hechos; al pago de la cantidad equivalente a cuatro meses, esto es ciento veinte días, de salario mínimo general vigente, al momento de la comisión de los hechos, por concepto de gastos funerarios; y, al pago del 20% (veinte por ciento) de la sumatoria de las cantidades correspondientes a los rubros de indemnización y gastos funerarios. -----

---- Por lo que respecta a la condena al pago de la reparación del daño del delito de robo de vehículo, impuesta al nombrado



***** , el mismo debe considerarse cumplido, debido a que conforme a los autos del proceso penal de antecedentes, el vehículo de fuerza motriz materia de dicho ilícito, fue recuperado y entregado a su propietaria, la ciudadana ****
***** .

---- Ahora bien, por cuanto hace a la condena a la reparación del daño respecto del delito de homicidio, es necesario puntualizar que, sin perjuicio de la procedencia de dicha condena, decretada contra el sentenciado ***** , por el importe de dos mil cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente en esta capital, así como por el importe de los cuatro meses, es decir, de los ciento veinte días de salario mínimo, que también impuso al nombrado sujeto procesal por concepto de gastos funerarios y de la suma de las cantidades equivalentes al veinte por ciento, de cada uno de las indemnizaciones señaladas (*-indemnización y gastos funerarios*), por concepto del daño moral; esta Alzada, en suplencia de la omisión de la queja por parte de dicho sentenciado, advierte un agravio que hacer valer oficiosamente, a favor de éste último, relacionado única y exclusivamente al monto o cantidad líquida que por dicho concepto debe pagar a favor de quien acredite tener derecho a la misma.-----

---- Ciertamente, del contexto de la resolución impugnada, se pone de relieve que el Juez de la causa, tanto al establecer el monto que en dinero ascienden los dos mil cuarenta y ocho días de salario mínimo que impuso al sentenciado, por concepto de

indemnización, como al calcular el monto que en numerario equivalen los cuatro meses, es decir, los ciento veinte días de salario mínimo, que también impuso al nombrado sujeto procesal por concepto de gastos funerarios, nuevamente contravino lo dispuesto en el artículo 47 de la Codificación Sustantiva vigente, en el sentido de que el importe de la multa *se calculará teniendo como base el salario mínimo general en la capital del Estado y en la fecha de consumación del delito*. Lo que se afirma porque el Juez de la causa, al cuantificar el monto al que equivalen los dos mil cuarenta y ocho días de salario mínimo, así como al que equivalen los ciento veinte días *-cuatro meses-* de salario mínimo, lo obtuvo erradamente, tomando como base la cantidad de \$61.38 (sesenta y un pesos, con treinta y ocho centavos, moneda nacional), cuando lo correcto era que lo hiciera tomando en consideración la cantidad de \$56.70 (cincuenta y seis pesos, con setenta centavos, moneda nacional), que era el salario mínimo general vigente en esta ciudad capital, al momento de acaecer los hechos; y, por consecuencia de lo anterior, por concepto del daño moral, obtuvo una cantidad errada.-----

---- Por virtud de lo anterior, en esta Instancia en suplencia de omisión de la queja por parte del sentenciado, se procede a corregir tal deficiencia, lo cual es factible hacerlo porque incide a favor de dicho sujeto procesal; y al ser así, procede la modificación, única y exclusivamente en dicho aspecto, en



cuanto al concepto de la reparación del daño, materia de la sentencia impugnada. -----

---- Así, de la correspondiente operación aritmética, se tiene que el monto al que equivalen los dos mil cuarenta y ocho días, que por concepto de indemnización deberá pagar el sentenciado, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos, con setenta centavos, moneda nacional), es la cantidad de \$116,121.60 (ciento dieciséis, mil ciento veintiún pesos, con sesenta centavos, moneda nacional); asimismo, el monto al que equivalen los cuatro meses, es decir, los ciento veinte días de salario mínimo, por concepto de gastos funerarios, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos, con setenta centavos, moneda nacional), es la cantidad de \$6,804.00 (seis mil ochocientos cuatro pesos, cero centavos, moneda nacional); y, el numerario al que asciende el 20% (veinte por ciento) de la sumatoria de las cantidades correspondientes a los rubros de indemnización y gastos funerarios, es la cantidad de \$24,585.12 (veinticuatro mil quinientos ochenta y cinco pesos, con doce centavos, moneda nacional). Por lo que sumadas dichas cifras, se tiene que el monto total que por concepto de reparación del daño respecto del delito de homicidio, debe pagar el sentenciado ***** ***** ***** , es la cantidad de \$147,510.72 (ciento cuarenta y siete mil quinientos pesos, con setenta y dos centavos, moneda nacional), la cual deberá liquidarse a favor de quien acredite tener derecho a la misma de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 47 quinquies, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Sin que sea de considerarse que la situación económica del sentenciado constituya un elemento que permita disminuir las sanciones por concepto de reparación del daño, ello en razón de que los conceptos a que fue condenado se encuentran categóricamente establecidos en el Código Penal local, por lo que constituyen una pena pública que no puede ser soslayada por la autoridad instructora.-----

---- **Amonestación.** Por otra parte, se observa apegada a derecho la amonestación hecha al sentenciado ***** ***, por el Juez de primer grado, por haberse realizado en términos del numeral 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, por lo que la misma se declara incólume; y, por virtud de ello, deberán hacerse saber a dicho sentenciado, las consecuencias de los delitos que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor, en los términos previstos además en el precepto 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, aplicable al presente asunto.-----

---- **Suspensión de derechos civiles y políticos.** De igual modo, atendiendo lo establecido en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 49, del Código Penal para el Estado de



Tamaulipas, se deja intocada y por lo tanto, se confirma la decisión del Juez natural de suspender temporalmente, los derechos civiles y políticos del sentenciado ***** *****, misma que iniciará al momento de que la sentencia quede firme, y que tendrá como duración el mismo lapso de la pena corporal a cumplir.-----

---- **QUINTO:- Decisión.** Del examen integral al presente asunto, efectuado con motivo de la revisión oficiosa que procede en ejercicio de la suplencia de la queja, a favor del sentenciado y apelante ***** *****, esta Alzada advirtió agravios que, en términos del artículo 360, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, aplicable al presente asunto, hace valer de oficio en provecho de dicho sujeto procesal, precisamente en el apartado relativo a la individualización de la pena, particularmente, la que se impuso a ***** por la comisión del delito de robo simple, tanto la corporal, como la pecuniaria *-multa-*; así como en el concepto referente a la reparación del daño, por cuanto hace al delito de homicidio, justamente respecto de cantidad en numerario al que ascienden los dos mil cuarenta y ocho días de salario mínimo por la indemnización; por los cuatro meses, es decir, los ciento veinte días de salario mínimo que por gastos funerarios; y, por el veinte por ciento de la suma de las cantidades que resulten de las indemnizaciones antes señaladas *-indemnización y gastos funerarios-*, lo que impactó

directamente en la cuantificación de ese tópico de la pena, y por consecuencia, conlleva a modificar la sentencia apelada, solamente por dichos aspectos, quedando firme e intocada por cuanto hace a los demás tópicos de la misma, para quedar como sigue: -----

---- Se confirma la decisión del Juez natural de condenar al sentenciado ***** *****, como responsable de los delitos de homicidio en la modalidad de tumultuario y robo de vehículo, en agravio de ***** ***** y ***** ***** ***** *****, respectivamente, previstos, el primero en los artículos 329 y 335, fracción I, y el segundo, en los preceptos 399 y 407, fracción IX, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos. Ello, por virtud de que con los medios de prueba incorporados el Proceso Penal de antecedentes, se acreditaron tanto dichos ilícitos, como la plena responsabilidad penal del nombrado ***** ***** en su comisión. -----

---- Se confirma el fallo del Juez de origen, de ubicar en un grado medio la culpabilidad del sentenciado ***** *****, y de imponerle la pena de seis años de prisión por su responsabilidad en el delito de homicidio. -----

---- Se modifica la sanción corporal *-prisión-* y pecuniaria *-multa-*, impuesta al sentenciado, por cuanto hace al delito de robo simple, consistiendo dicha modificación en que por la comisión de dicho ilícito, se impone al sentenciado ***** *****



*****, la pena de nueve años de prisión y una multa consistente en ciento diez días de salario mínimo general vigente en esta Capital, a razón de de \$56.70 (cincuenta y seis pesos, con setenta centavos, moneda nacional), equivalente a \$6,237.00 (seis mil doscientos treinta y siete pesos, cero centavos, moneda nacional). -----

---- Se confirma la decisión del Juez natural de imponer al sentenciado ***** *****, por la agravante del delito de robo, prevista en la fracción IX, del artículo 407, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, la pena de siete años y seis meses de prisión; por lo que al ser sumadas las sanciones impuestas al nombrado ***** *****, en orden a los delitos de homicidio y robo de vehículo que cometió, se obtiene que le corresponde compurgar una pena total de veintidós años y seis meses de prisión y multa de ciento diez días de salario mínimo general vigente en esta Capital, a razón de de \$56.70 (cincuenta y seis pesos, con setenta centavos, moneda nacional), equivalente a \$6,237.00 (seis mil doscientos treinta y siete pesos, cero centavos, moneda nacional), cantidad que, en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, a través de la Institución Bancaria autorizada para tal efecto. -----

---- En la inteligencia que la sanción corporal impuesta, la deberá compurgar el sentenciado, en el lugar que para tal efecto le designe la Autoridad ejecutora de sanciones,

computable a partir de su ingreso a prisión, que lo fue el veintitrés de enero de dos mil doce, fecha en que fue privado de su libertad por los presentes hechos, tal como lo decidió el Juez en la sentencia apelada. -----

---- Se confirma la condena del sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño decretada por el Juez natural, en orden a la comisión de los delitos de homicidio y robo de vehículo. En la inteligencia que por cuanto hace a dicho concepto y en lo relativo al robo de vehículo, dicha condena al pago de la reparación del daño, se tiene por cumplida, habida cuenta que fue recuperado el vehículo materia de dicho ilícito y entregado a su propietaria **** ; y, que en lo atinente al monto al que asciende la reparación del daño, por cuanto hace al delito de homicidio, ha sido modificado en provecho del nombrado sentenciado y cuantificado debidamente por esta Alzada, para quedar como sigue: -----

---- En cuanto a los dos mil cuarenta y ocho días de salario mínimo, que por concepto de indemnización deberá pagarse a quien acredite tener derecho a la reparación del daño, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos, con setenta centavos, moneda nacional), equivale a la cantidad de \$116,121.60 (ciento dieciséis, mil ciento veintiún pesos, con sesenta centavos, moneda nacional). -----

---- El monto al que equivalen los cuatro meses, es decir, los ciento veinte días de salario mínimo, por concepto de gastos



funerarios, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos, con setenta centavos, moneda nacional), es la cantidad de \$6,804.00 (seis mil ochocientos cuatro pesos, cero centavos, moneda nacional). -----

---- El numerario al que asciende el 20% (veinte por ciento) del resultado de la suma de las cantidades correspondientes a los rubros de indemnización y gastos funerarios, es la cantidad de \$24,585.12 (veinticuatro mil quinientos ochenta y cinco pesos, con doce centavos, moneda nacional). -----

---- Así, de la suma de cifras señaladas, se tiene que el monto total que por concepto de reparación, del daño respecto del delito de homicidio, debe pagar el sentenciado ***** ***** ***** , a la persona que acredite tener derecho a la misma, es la cantidad de \$147,510.72 (ciento cuarenta y siete mil quinientos pesos, con setenta y dos centavos, moneda nacional). -----

---- Se declara incólume y por lo mismo, se confirma tanto la amonestación hecha al sentenciado ***** ***** ***** , por lo que deberán hacersele saber las consecuencias de los delitos que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor; como la suspensión temporal de los derechos civiles y políticos del nombrado sentenciado, la cual iniciará al momento de que la sentencia quede firme, y que tendrá como duración el mismo lapso de la pena corporal a compurgar. -----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** El acusado apelante y su defensor no formularon agravios; sin embargo, del examen integral al presente asunto, efectuado con motivo de la revisión oficiosa que procede en ejercicio de la suplencia de la queja a favor del sentenciado, esta Alzada advierte agravios que hacer valer de oficio en provecho de dicho sujeto procesal, relacionados única y exclusivamente en lo relativo a la individualización de la pena que le corresponde en orden a la comisión del delito de robo de vehículo y a la reparación del daño por cuanto hace al delito de homicidio, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **modifica** la sentencia condenatoria de veintinueve de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del proceso penal número 8/2012, instruido a ***** ***** ***** , por la comisión de los delitos de homicidio y robo de vehículo, en perjuicio de ***** ***** ***** ***** y **** ***** ***** ***** , respectivamente, para quedar como sigue:-

---- **TERCERO:-** ***** ***** ***** es penalmente responsable de la comisión de los delitos de homicidio en la modalidad de tumultuario y robo de vehículo, en agravio de ***** *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** ***** y **** ***** ***** ***** ,

respectivamente.-----

---- **CUARTO:-** Atento al punto resolutivo anterior, se confirma la decisión del Juez natural de ubicar en un grado medio la culpabilidad del sentenciado ***** ***** ***** , y de imponerle la pena de seis años de prisión por su responsabilidad en el delito de homicidio. -----

---- **QUINTO:-** Se modifica la sanción corporal *-prisión-* y pecuniaria *-multa-*, impuesta al sentenciado, por cuanto hace al delito de robo simple, consistiendo dicha modificación en que por la comisión de dicho ilícito, se impone al sentenciado ***** ***** ***** , la pena de nueve años de prisión y una multa consistente en ciento diez días de salario mínimo general vigente en esta Capital, a razón de de \$56.70 (cincuenta y seis pesos, con setenta centavos, moneda nacional), equivalente a \$6,237.00 (seis mil doscientos treinta y siete pesos, cero centavos, moneda nacional). -----

---- **SEXTO:-** Se confirma la decisión del Juez natural de imponer al sentenciado ***** ***** ***** , por la agravante del delito de robo, prevista en la fracción IX, del artículo 407, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, la pena de siete años y seis meses de prisión. -----

---- **SÉPTIMO:-** De la suma de las sanciones impuestas al nombrado ***** ***** , en orden a los delitos de homicidio y robo de vehículo que cometió, se obtiene que le corresponde compurgar una pena total de veintidós años y seis meses de

prisión y multa de ciento diez días de salario mínimo general vigente en esta Capital, a razón de de \$56.70 (cincuenta y seis pesos, con setenta centavos, moneda nacional), equivalente a \$6,237.00 (seis mil doscientos treinta y siete pesos, cero centavos, moneda nacional), cantidad que, en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, a través de la Institución Bancaria autorizada para tal efecto. -----

---- En la inteligencia que la sanción corporal impuesta, la deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto le designe la Autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir de su ingreso a prisión, que lo fue el veintitrés de enero de dos mil doce, fecha en que fue privado de su libertad por los presentes hechos. -----

---- **OCTAVO:-** Queda firme la decisión del Juez natural de condenar al acusado ***** al pago de la reparación del daño, pero con la modificación respecto del delito de homicidio, en cuanto al monto de la cantidad de dinero que por tal concepto debe ser pagada a quien acredite tener derecho a ello, la cual asciende a la cantidad de \$147,510.72 (ciento cuarenta y siete mil quinientos pesos, con setenta y dos centavos, moneda nacional), en los términos y por las razones precisadas en el apartado pertinente del considerando Cuarto del presente fallo. En la inteligencia que por cuanto hace al delito de robo de vehículo, se tiene por cumplido el pago de la reparación del daño, toda vez que el vehículo de fuerza motriz materia de dicho ilícito, fue recuperado y entregado a su propietaria la ciudadana ***** . -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- **NOVENO:-** Se declaran incólumes los aspectos relativos a la amonestación al sentenciado ***** y a la condena de la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas. -----

---- **DÉCIMO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese la presente resolución al Juez de origen y en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de la Magistrada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, así como los Magistrados **JAVIER CASTRO ORMAECHEA** y **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, siendo presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BAÉZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO PONENTE**

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BAÉZ OLAZARÁN
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

RELATOR: Lic. Francisco Javier Ruiz Reta/apv

---- En el mismo día () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

---- En el mismo día () notificado de la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

---- En el mismo día () notificado de la resolución anterior, el Defensor de Oficio adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----



El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER RUIZ RETA, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (016) dictada el (VIERNES, 27 DE ENERO DE 2023) por los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas , constante de (63 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como el nombre y datos de identificación y ubicación de los testigos, policías y peritos; también los datos de identificación del vehículo materia del delito) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.